

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **IMPUGNACION TUTELA**
Radicado: **No. 1100140030-30-2024-01467-01**
Accionante: **JORGE OSORIO VILLEGAS**
Accionado: **BANCOLOMBIA S.A., BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA, BANCO FINANDINA S.A. BIC, TERANOVA LABS SAS, BANCO DE BOGOTA y SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **JORGE OSORIO VILLEGAS** quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **BANCOLOMBIA S.A., BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA, BANCO FINANDINA S.A.S BIC, TERANOVA LAB SAS, BANCO DE BOGOTA y SCOTIABANK COLPATRIA.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición y vida digna.**

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Señala que mediante petición del 1º de octubre de 2024 a través de correo electrónico radicó derecho de petición dirigido a las entidades accionadas informando sobre la enfermedad terminal de alto costo que padece y solicitando condonar/siniestrar con los seguros existentes las obligaciones pendientes por pagar, suspender los procesos judiciales, cobros y medidas cautelares, teniendo en cuenta su estado de salud y situación económica.

Manifiesta que no ha recibido respuesta alguna y sin han acelerado los procesos de cobranza.

Solicita el amparo de sus derechos ordenando a los entes accionados emitan respuesta satisfactoria a sus pedimentos.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, el A quo ordenó notificar a las accionadas solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez A-quo Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá mediante proveído impugnado del 20 de noviembre de 2024, **NEGÓ** el amparo de los derechos suplicados por hecho superado.

VIII. IMPUGNACIÓN

Impugna el fallo de primer grado el accionante argumentando en síntesis que la tutela resulta procedente para reclamar la protección de sus derechos por no existir otro mecanismo eficaz dadas las circunstancias de su caso en particular por la situación económica y estado de salud que padece, además, porque todos sus créditos tienen seguro de vida.

IX. PROBLEMA JURIDICO

Teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, corresponde establecer sí existe la vulneración endilgada a los derechos del accionante, o, por el contrario, la decisión se encuentra ajustada a derecho.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela. La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

2. Del Derecho de petición. Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo” (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo con la norma contenciosa administrativa, sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habérsele enviado respuesta al petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado, en tanto que su vulneración deviene de la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

En punto al contenido de la respuesta, la Corte ha establecido que las autoridades deben resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y lo que no es permitido es que las respuestas sean evasivas o abstractas, como quiera que condena al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos (Sentencia T-369/13)

Pertinente es relieves que, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

La jurisprudencia constitucional señala *la existencia de dos extremos fácticos que deben ser claramente establecidos, en los cuales se funda la tutela por presunta vulneración del derecho de petición, los cuales son, de una parte la solicitud con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.* (Sent. T-329/11) (Resaltado del despacho)

En este sentido, la Sentencia T-997 de 2005, resaltó: *“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.”*

“En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.” (Sent. T-329/11) -Subrayado del despacho-

VIII. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que lo pretendido por el señor Osorio es que se ordene a las entidades accionadas emitan respuesta a su petición del 1º de octubre de 2024.

Revisado el diligenciamiento y al tenor del acervo probatorio, se advierte que el accionante aporta como prueba de sus afirmaciones los escritos contentivos de las peticiones dirigidas a las entidades financieras demandadas y sobre las que reclama respuesta, sin embargo, dichos documentos no permiten extractar que hayan sido efectivamente presentados a sus destinatarios, pues a pesar de haber sido requerido por el A quo para que arrimara las constancias de sus radicados hizo caso omiso a lo pedido, por lo

que ante la falta de elementos de juicio que ofrezcan certeza al despacho impiden dar aplicación a la presunción de veracidad de que trata el art. 20 del Decreto 2591 de 1991 respecto de las entidades que guardaron silencio (BANCOLOMBIA, FINANADINA y BANCO DE BOGOTA).

Así las cosas, no encuentra este juzgador prueba de que el accionante haya acudido previamente a las entidades accionadas para que estas dieran trámite a sus solicitudes antes de acudir a la protección constitucional de sus derechos, razón por la que el juez constitucional no está llamado a dar trámite y expedir órdenes a tono de sus pretensiones, ello en consideración a que la carga de la prueba radica en este caso en cabeza del demandante por lo que se tendrá para efectos de esta acción que no se realizó dicha petición y por ende no es dable esperar una respuesta.

En tal virtud, el actor no puede pretender que a través de la acción de tutela se ordene la protección de un derecho fundamental cuando las entidades accionadas no han realizado ninguna acción u omisión en detrimento de sus derechos, pues como se advirtió, el actor debió haber tramitado sus peticiones para que las accionadas pudieran actuar, en ese entendido, no es dable atribuir a las accionadas un actuar que constituya vulneración de los derechos fundamentales alegados.

Lo anterior cobra fuerza con la respuesta que allegan TRANQUI FINANZAS – TERANOVA LABS y el BBVA cuando informan que no han recibido comunicación alguna relacionada con las pretensiones del accionante, Teranova Labs señala: "*nuestra agencia no ha recibido comunicación alguna respecto a esta obligación*", por su parte BBVA indica que "*el señor Jorge Osorio Villegas, radicó una solicitud de información relacionada con la suspensión de los pagos realizados respecto de una póliza de seguro*". Significa lo expuesto que las entidades no han recibido petición relacionada con las pretensiones de esta acción.

En contraste, y concretamente respecto a la petición ante SCOTIABANK COLPATRIA la entidad señala haberla recibido e informa que brindó respuesta de fondo el 27 de noviembre de 2024 adosando copia de esta y con la cual podría tenerse por satisfecha la petición del actor en la medida que hace pronunciamiento a todos los cuestionamientos planteados en la solicitud, esto con independencia del sentido del pronunciamiento, empero, pese a sus argumentos omitió arrimar al plenario prueba alguna que acredite que efectivamente la respuesta fue debidamente puesta en conocimiento del tutelante pues solo aporta captura de pantalla del correo electrónico remitido sin constancia de su recibido o acceso al mensaje lo que hace presumir que aún no ha recibido respuesta a su solicitud y así lo afirma el actor.

Recuérdese que acorde con la jurisprudencia, el derecho de petición sólo se ve cabalmente protegido cuando al peticionario se le notifica y da a conocer la respuesta emitida "*Que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado. Esto no implica aceptación a lo requerido. Esta respuesta debe darse de manera pronta y oportuna. La respuesta debe ser puesta en conocimiento o serle notificada al peticionario.*" (Sentencia T-369/13) -Resaltado del despacho.

Por lo tanto y conforme a la jurisprudencia, el derecho fundamental de petición reside en la interposición y su resolución pronta y oportuna de la cuestión, entonces se determina que la vulneración de este se da por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, además por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Recordemos que el art. 14 de la Ley 1755 de junio 30 de 2015, estableció tiempos claros a las entidades para dar respuesta a las distintas modalidades de petición, consignando 15 días para toda petición, 10 días para documentos e información y 30 días para consultas.

Consigna la normativa que, en casos de requerirse tiempo adicional para remitir la respuesta, ello se haría saber al peticionario. La Corte Constitucional ha precisado que la información ha de ser clara y precisa conforme a lo pedido y resolviendo de fondo la petición así no sea favorable a los intereses del petente, la que ha de ser debidamente notificada. (Sentencia T- 049 de 2009)

Este Despacho considera que en efecto existe vulneración a los derechos fundamentales del actor por parte de SCOTIABANK COLPATRIA, en tanto si bien acreditó haber expedido respuesta a la petición y con la cual podría tenerse por contestada su solicitud en debida forma, lo cierto es que el demandante aún se encuentra a la espera de una contestación a su petición, dado que no se acreditó su notificación y enteramiento de manera efectiva.

Los anteriores presupuestos resultan suficientes para que este despacho revoque el fallo del A Quo, en tanto, para el caso planteado opera la protección por vía de tutela respecto de SCOTIABANK COLPATRIA.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela del día 20 de noviembre de 2024 proferido por el JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a SCOTIABANK COLPATRIA para que, a través de la dependencia y funcionario respectivo, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a acreditar la notificación y enteramiento en debida forma de la respuesta emitida a la petición del accionante.

TERCERO: DISPONER se notifique esta decisión a las partes y al Juez de primera instancia por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b405a6ae4908817d3fe399c7ed4a89c4d067238ff7504927cfd6dcc09f661cb**

Documento generado en 29/01/2025 07:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **IMPUGNACION TUTELA**
Radicado: **No. 1100140030-38-2024-01391-01**
Accionante: **BRAYAN JOSE PRIMERO CERA**
Accionado: **PROCENAL S.A.S.**
Vinculados: **TEXTILES LAFAYETTE S.A.S., CLINICA PALERMO, FAMISANAR EPS y MINISTERIO DEL TRABAJO**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **BRAYAN JOSE PRIMERO CERA** quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **PROCENAL S.A.S.** y como vinculados **TEXTILES LAFAYETTE S.A.S., CLINICA PALERMO, FAMISANAR EPS y MINISTERIO DEL TRABAJO.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho a la **seguridad social, mínimo vital, trabajo y estabilidad laboral reforzada.**

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Informa que como consecuencia de un accidente de tránsito sufrido el 12 de febrero de 2023 fue diagnosticado de "*LUXACION DE RODILLA IZQUIERDA*", patología que le generó secuelas físicas e incapacidades médicas de 10 meses aproximadamente, todo lo cual fue conocido por su empleador.

Manifiesta que para esa época y desde el 21 de noviembre de 2022 contaba con contrato de trabajo a término fijo con PROCENAL SAS, prestando sus servicios para Lafayette en el cargo de Operario de Revisión Crudo.

Señala que al reintegrarse a sus labores siguió desempeñando sus funciones atendiendo las restricciones médicas, asistiendo a terapias, controles e incapacidades que causaron malestar a su empleador, lo que ocasionó que el 4 de septiembre de 2024 le notificaron la terminación del contrato a partir del 20 de noviembre de 2024 y apartándolo de su cargo desde esa misma fecha.

Comenta que en cita del 11 de noviembre de 2024 le programaron "cirugía reconstructiva múltiple" para el 4 de diciembre, momento para el que estaría desvinculado e imposibilitado para acceder al servicio de salud y no

poder sufragar su manutención y compromisos económicos y médicos, encontrándose en situación de vulnerabilidad que lo pone en condición de vulnerabilidad.

Pide el amparo de sus derechos para que se ordene a la sociedad accionada lo reintegre al puesto de trabajo donde se atiendan las recomendaciones médicas.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, el A quo ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente.

VI. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá mediante proveído impugnado del 5 de diciembre de 2024 **NEGÓ** el amparo de los derechos suplicados por improcedente.

VII. IMPUGNACIÓN

Impugna el fallo de primer grado el accionante arguyendo que no fueron tenidos en cuenta sus argumentos y la conducta de la accionada vulnera sus derechos.

VIII. PROBLEMA JURIDICO

Siendo lo pretendido por el accionante obtener su reintegro al puesto de trabajo, corresponde a esta instancia determinar si el demandante cumple los requisitos para otorgarle el beneficio de la estabilidad laboral reforzada, o por el contrario, resulta improcedente como lo determinó el A quo.

IX. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela. La tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Vale la pena recalcar la naturaleza residual de la acción de tutela, en tanto que, por regla general la jurisprudencia ha dicho que la tutela es el último mecanismo de defensa, después de haber agotado todos los medios ordinarios:

"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior"(sentencia T-480 de 2011) -Resaltado del despacho-

2. De la estabilidad laboral reforzada. En cuanto al derecho fundamental de la estabilidad laboral reforzada que hoy ocupa la atención de este Despacho ha dicho la H. Corte Constitucional en Sentencia T-039 de 2010 M.P. Dr. Jorge Iván Palacio, lo siguiente:

"...Importante es hacer mención del alcance del derecho a la protección laboral reforzada, con relación a que el mismo no sólo implica no ser despedido sin previa autorización, sino también el derecho al reintegro. Sobre la materia la sentencia T-661 de 2006 explica:

"Establecido entonces i) que en "ningún caso" la limitación de una persona puede servir de obstáculo para la permanencia en el empleo o para que el limitado físico, sensorial o psíquico acceda a una ocupación, acorde con su situación; ii) que en el proceso de reubicación del trabajador se deberán respetar sus garantías constitucionales y iii) que los discapacitados tienen derecho a contar con un "recurso sencillo y efectivo para obtener de los jueces o tribunales, dentro de plazos razonables, el restablecimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales", está claro que la acción de tutela procede para resolver sobre el reintegro al trabajo de un trabajador discapacitado, despedido sin haberle permitido confrontar la decisión y sin autorización del Ministerio de la Protección Social -artículo 26 de la Ley 361 de 1997, Ley 16 de 1972."

En este sentido, la Corte Constitucional ha considerado que dicho instrumento no es, por vía general, procedente para lograr el reconocimiento de derechos laborales, dado que se trata de un derecho de carácter legal en disputa, el cual debe ser conocido por la jurisdicción competente; sin embargo,

la excepción a esta regla se presenta en aquellos casos en los que sea necesario proteger los derechos respectivos como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable (Sentencia T-969 / 2001 MP Dr. Jaime Araujo Rentería). (Resaltado del despacho)

Sobre la figura de la estabilidad laboral reforzada, nuestro alto Tribunal Constitucional, ha dicho:

"(...) En virtud del artículo 53, y de otros que se relacionan con la protección que el Estado debe dar a quienes se encuentran en situación de indefensión o debilidad manifiesta, por las condiciones físicas, sociales, económicas o de salud que afrontan, la Corte ha sostenido que en el marco de las relaciones de trabajo, la protección especial a estas personas implica la titularidad del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, esto es, el derecho a conservar el empleo, a no ser despedido en razón de su situación de vulnerabilidad, a permanecer en él hasta que se configure una causal objetiva que amerite la desvinculación laboral y a que el inspector de trabajo o la autoridad que haga sus veces, autorice el despido con base en la verificación previa de dicha causal.

(...)

La efectividad del ejercicio del derecho al trabajo, como ocurre para cualquier otro trabajador, está sometida a la vigencia directa en las relaciones laborales de unos principios mínimos fundamentales establecidos en el artículo 53 de la Carta Política. Cuando la parte trabajadora de dicha relación está conformada por un discapacitado, uno de ellos adquiere principal prevalencia, como es el principio a la estabilidad en el empleo, es decir a permanecer en él y de gozar de cierta seguridad en la continuidad del vínculo laboral contraído, mientras no exista una causal justificativa del despido, como consecuencia de la protección especial laboral de la cual se viene hablando con respecto a este grupo de personas.

(...)

Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la protección laboral reforzada no sólo se aplica a las personas en situación de discapacidad, a las mujeres embarazadas o a los trabajadores aforados. Por el contrario, el criterio de esta Corporación ha evolucionado, al punto de concebir que la estabilidad laboral reforzada se hace extensiva a todos los trabajadores que se encuentren en una situación de debilidad manifiesta como consecuencia de la grave afectación de su estado de salud (...)" (Sentencia T-754/2012).

En jurisprudencia reciente nuestro máximo Tribunal Constitucional estableció los presupuestos que dan lugar a la protección de la estabilidad laboral reforzada por razones de salud, condensándolos en 3 reglas, a saber:

I. Condición de salud que impide significativamente el normal desempeño laboral.

II. Que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido.

III. Que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que la misma tiene origen en una discriminación." (Sentencia T-244/2024).

X. CASO CONCRETO

En el *sub judice* pretende el accionante se ordene a la accionada lo reintegre a su puesto de trabajo donde sean atendidas las recomendaciones médicas debido al diagnóstico que presenta.

De las pruebas aportadas se advierte que el accionante se encontraba vinculado laboralmente con PROCENAL S.A.S. mediante contrato individual de trabajo a término inferior a un año con vencimiento inicial de 6 meses contados desde el mes de noviembre de 2002 según documento suscrito entre los contratantes y cuyo contrato se prorrogó inicialmente hasta noviembre de 2023, luego hasta mayo de 2024 y finalmente hasta noviembre 20 de 2024, vínculo que fue finalizado por su empleador argumentando expiración del plazo pactado y así se lo comunicó al actor el 4 de septiembre de 2024.

Al examinar los acontecimientos traídos a este escenario y confrontarlos con los presupuestos jurisprudenciales atrás citados, se advierte que en este caso el actor no es titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada que pregona y sus pretensiones no resultan procedentes mediante este mecanismo especialísimo, pues si bien el señor Brayan José aduce padecer de una serie de molestias en su estado de salud y aporta a la tutela como prueba de sus aseveraciones la historia clínica, órdenes de servicios y procedimientos médicos, lo cierto es que estos fueron expedidos en cita de control en el mes de octubre de 2024, es decir, con posterioridad a la notificación de finalización del contrato en septiembre del mismo año, documentos que no dan cuenta que el actor se encuentre incapacitado o que su diagnóstico lo imposibilite sustancialmente en el ejercicio de sus funciones y así lo confirma el empleador al señalar que *"desde el inicio de la relación laboral NO existió ningún tipo de quebranto de salud grave que influyera en el desempeño de su cargo."*

Entonces, es del caso precisar que si bien el accionante refiere algunas patologías que padece y que le han generado incapacidades, terapias, controles, etc, señalando que se vulneran sus derechos al no haberse tenido en cuenta su estado de salud y debilidad manifiesta para dar por finalizado el vínculo laboral, lo cierto es que el accionante no presenta incapacidad médica alguna, tratamiento médico o asistencia a controles durante el último año de trabajo, en tanto, de lo informado y del material probatorio aportado se advierte que su condición médica no constituye discriminación ni fue la causal para la terminación del contrato laboral si en cuenta tenemos que el mentado accidente ocurrió en febrero de 2023 y con posterioridad a tal suceso el contrato tuvo varias prórrogas, lo que deja entrever que su condición de salud no fue óbice para el desempeño de sus funciones ni constituyó causal que impidieran al empleador dar continuidad al contrato, quien conoció del estado de salud del actor.

En ese orden, palmario resulta que no existe nexo causal entre la finalización del contrato y el estado de salud como lo quiere hacer ver el tutelista, de un lado, porque la carta de terminación refiere la expiración del plazo como causal para su finalización, de otro, porque no se observa que tales padecimientos lo sustraigan de sus labores, tampoco que, para la época en que terminó la relación laboral se encontrara incapacitado, contara con recomendaciones médicas o que se estuviera adelantando algún trámite de pérdida de capacidad, ni que estuviera frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable como consecuencia del actuar atribuido a la accionada, pues no lo aduce ni lo acredita, y de haberse causado algún daño por parte de la pasiva, previas las acciones legales, el mismo sería indemnizable o resarcible, por lo que ante su existencia, tal perjuicio no se tornaría irremediable, razones demás para que las pretensiones del accionante no resulten viables mediante este mecanismo constitucional excepcional.

En conclusión, la controversia aquí planteada debe ser resuelta ante el juez natural, escenario propicio para debatir asuntos de carácter legal y contractual como el aquí puesto en consideración, y no en esta constitucional

que opera de manera subsidiaria, deviniendo entonces la improcedencia de este mecanismo al contarse con otras vías para detener la presunta afectación, ya que la acción de tutela es de carácter subsidiario y no puede usarse como otra instancia más, desconociendo las distintas jurisdicciones, competencias y jueces naturales de cada caso en particular, más aun tratándose de litigios de carácter contractual y legal, donde se encuentra en discusión una relación laboral que debe ser dirimido por el juez ordinario laboral, por lo que resulta improcedente cuando el que se dice perjudicado tiene a su alcance otros medios de defensa judicial o cuando pretende sustituir mecanismos ordinarios de defensa que no fueron utilizados en su debido tiempo, o de los cuales aún no ha hecho uso. (Sentencia T-177 de 2011).

En consideración a lo anterior, la acción de tutela no constituye la vía judicial idónea y apropiada por lo que los presupuestos expuestos resultan suficientes para que este despacho confirme el fallo del Juez 38 Civil Municipal de Bogotá, en tanto que para el caso planteado no opera la protección por vía de tutela.

XI. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 5 de diciembre de 2024 proferido por el JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esta decisión a las partes y al Juez de primera instancia por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c5fd8e17ad093da2c04aab13cf248ebdb2a3ea6dba7adde5f4d8c9ae2b5343**

Documento generado en 30/01/2025 03:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA No. 2025-00014**
Accionante: **MARIA NATALIA FONSECA VALDERRAMA**
Accionado: **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **MARIA NATALIA FONSECA VALDERRAMA**, quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Expone que el 23 de diciembre de 2024 radicó petición al correo electrónico de la accionada sin que a la fecha la entidad se haya pronunciado y el término legal ya transcurrió.

Pide se tutelen los derechos invocados ordenando a la entidad accionada de respuesta a la petición elevada.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a la entidad accionada solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por la peticionaria.

UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-RAMA JUDICIAL. Aduce falta de competencia funcional de este despacho para conocer de la presente acción, ya que de conformidad con lo establecido en el Decreto 333 de 2021 la competencia recae en la Corte Suprema de Justicia o Consejo de Estado.

Relata que el término para dar respuesta a la petición de consulta presentada por la accionante es de 30 días, los cuales vencen el 6 de febrero de 2025 conforme lo dispone el art. 14 de la ley 1755 de 2015, no obstante, mediante oficio CJO25-253 del 20 de enero de 2025 dio respuesta a la petición de la accionante y la remitió al correo electrónico indicado

(natalia.fon@outlook.com), donde le informa que se encuentra en proceso de reglamentación de la ley 2430/2024 y una vez se fijen criterios emitirá una respuesta.

Indica que, al no estar vencido el término para resolver la consulta, la accionante no se encuentra legitimada para usar la tutela ni existe vulneración de los derechos invocados.

VI. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con los hechos expuestos y pretensiones planteadas, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si el ente accionado vulnera los derechos fundamentales de la accionante con la endilgada falta de respuesta a su petición.

VII. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

2. Del derecho de petición. Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". (Resaltado del despacho)

"El derecho de petición es, además de un derecho fundamental per se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros. (Resaltado del despacho).

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo*

ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo" (Sentencia T-206/18).

Así mismo, reiterada jurisprudencia sobre el tema ha establecido:

"El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución.

(...)

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar "el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos"

(...)

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de documentos o información, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011" (Sentencia T-058/18) – Resaltado del despacho-

VIII. CASO CONCRETO

Preliminarmente debe advertirse que habiendo sido presentado esta acción en contra de la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- RAMA JUDICIAL, la competencia para conocer en primera instancia recae en la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 333 del año 2021 art. 1º numeral 8º que establece: *"Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado..."*

Sin embargo, atendiendo los pronunciamientos del organismo de cierre constitucional, las citadas disposiciones obedecen a reglas de reparto y no de competencia, por lo que no le es dable al juez que por reparto le correspondió su conocimiento usarlas para rechazar su competencia, *"la aplicación de las reglas previstas en el Decreto 1069 de 2015 "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho" recientemente modificadas por los Decretos 1983 de 2017 y Decreto 333/2021 "por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015 Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela", **no autorizan al juez de tutela para abstenerse de conocer de los asuntos de amparo que le son asignados, en la medida en que únicamente se refieren a reglas administrativas de reparto, pero no hacen alusión a la competencia de las autoridades judiciales.**"* (CC-A370/2019) -Resaltado del despacho.

Adicional a lo expuesto, el auto A591/2023 estableció que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, las únicas normas que determinan la

competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución, artículos 32 y 37 de Decreto 2591 de 1991 y art. 53 de la Ley 1922 de 2018, así:

"(i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes "a prevención" los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos; (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito, de conformidad con el factor territorial¹¹⁶; y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que tengan la condición de "superior jerárquico correspondiente", en los términos establecidos en la jurisprudencia."

Queda claro entonces que el asunto de la referencia no se enmarca en las normas de competencia citadas y que este despacho cuenta con competencia para su trámite por haber correspondió por reparto, máxime que este trámite es preferente y sumario y debe resolverse dentro del término establecido en el Decreto 2591 de 1991.

En ese orden y siguiendo con el estudio de esta acción, se observa en el sub examine que la señora María Natalia hace consistir la afectación a sus derechos toda vez que el 23 de diciembre de 2024 radicó petición ante la entidad accionada, quien a la fecha no ha dado respuesta.

Del acervo probatorio arrojado se advierte que la accionante elevó consulta a la autoridad demandada relacionada con la afectación que pueda causar la ley 2430/2024 frente al concurso de mérito convocado mediante Acuerdo CSJBOYA17-699, si dicha normativa le es aplicable a las listas conformadas y bajo que normativa se manejarán tales listas, en tanto estos son temas que están a su cargo.

En el curso de la presente acción la entidad accionada indica que por corresponder la petición a una consulta el término para resolver no ha vencido, sin embargo, señala que dio respuesta mediante oficio CJO25-253 del 20 de enero de 2025 remitiéndola al correo electrónico de la accionante donde le informa que dados los cuestionamientos surgidos con la promulgación de la ley 2430/2024 se encuentra en proceso de reglamentación y dará respuesta de fondo una vez se fijen criterios.

Obsérvese que aun cuando el ente accionado no acredita que el iniciador hubiere recepcionado acuse de recibido o algún otro medio que haga constar que la accionante en efecto recibió la respuesta a su petición, pues solo aporta captura de pantalla del correo sin constancia de entrega, lo cierto es que no puede predicarse la vulneración de los derechos invocados como quiera que el término con que cuenta la entidad para emitir respuesta no había expirado para la fecha en que se presentó la tutela, en la medida que la petición data del 23 de diciembre de 2024 y la presentación de la tutela es del 17 de enero de 2025, es decir, entre la fecha de la petición y la radicación de la acción constitucional habían transcurrido aproximadamente 15 días, concluyéndose que la solicitud de amparo resulta prematura y por ende no hay vulneración al derecho de petición alegado.

En ese orden, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- RAMA JUDICIAL para resolver de

fondo la petición elevada por la accionante y notificarla en debida forma cuenta con el término de 30 días, los cuales se encuentran transcurriendo, por lo que la tutela resulta prematura a las pretensiones de la actora.

"(...) El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de documentos o información, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011" (Sentencia T-058/18)- Resaltado del despacho-

"La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela" (C.C. Sentencia C-007 de 2017).

Desde esta perspectiva y al no haberse vencido el término para que la accionada emita respuesta al derecho de petición de la señora María Natalia, este despacho no tiene más camino que negar la protección reclamada por improcedente.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho de petición de la señora **MARIA NATALIA FONSECA VALDERRAMA**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: DISPONER la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3fc1304a4ae9261bcbe05a039f6c6efd231de5e8f92ac7345847d2cf51259f**

Documento generado en 30/01/2025 05:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA No. 2025-00015**

Accionante: **HECTOR FABIAN LUGO** en causa propia y como agente oficioso de **YEIMI PAOLA LUGO**

Accionado: **OFICINA DE REPARTO CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES, FAMILIA Y LABORALES, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTA, COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL SENADO, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **HECTOR FABIAN LUGO** actuando en causa propia y como agente oficioso de los derechos de **YEIMI PAOLA LUGO**.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **OFICINA DE REPARTO CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES, FAMILIA Y LABORALES, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTA, COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL SENADO, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición, debido proceso y acceso a la justicia.**

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiesta que la señora Yeimi Paola Lugo es su hermana, víctima del conflicto armado y se encuentra en delicado estado de salud.

Expone que han presentado dos acciones de protección al consumidor ante la Superintendencia Financiera de Colombia y Superintendencia de Industria y Comercio, así como un proceso civil, trámites en los que se han presentado falencias, por lo que debió radicar acciones de tutela e incidente de desacato.

Indica que envió el Oficio 2024-110 a las accionadas pidiendo la protección de sus derechos debido a que el 15 de noviembre de 2024 envió demanda en línea No. 1089295 de reparación directa, sin que se hayan pronunciado ni informado a que despacho correspondió la demanda.

Que con Oficio 110.01 radicado el 3 de diciembre de 2024 presentó peticiones a las accionadas poniendo en conocimiento faltas reiteradas que han cometido otros despachos querellados, quienes con su silencio o respuestas evasivas vulneran sus derechos.

Solicita se tutelen los derechos invocados ordenando a las entidades accionadas emitan respuestas a sus radicados con oficios 110-2024, 2024-88.18 y 110.01 rad. 03-12-2024

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a la entidad accionada solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por el peticionario.

DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-DEAJ. Pide se declare su falta de legitimación en la causa por pasiva y ordene su desvinculación por carecer de aptitud legal para resolver las pretensiones del actor.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Informa que los accionantes han presentado acciones de protección de datos personales, acciones de protección al consumidor y procesos disciplinarios donde se han adelantado las actuaciones administrativas y jurisdiccionales pertinentes acorde con sus facultades y dando trámite a las solicitudes elevadas por el actor, por lo que no ha vulnerado sus derechos.

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. Dice que en los Sistemas de Información de la entidad no se evidencia la petición objeto de la tutela y la dirección electrónica a la que envió la petición (gguzman@procuraduria.gov.co) no está autorizada, por lo cual se le indicó que podía acudir a la sede electrónica, sin embargo, con ocasión de la tutela se procedió a radicar la petición para que el área encargada emita respuesta.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Indica que el actor no aportó prueba que permita colegir que ha presentado alguna solicitud a la Corporación en el sentido señalado en la tutela, por lo que solicita su desvinculación por falta de legitimación por pasiva.

DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS-JURISDICCIONALES. Informa que consultado el Sistema Único de Reparto Judicial-SIUJ, el proceso de Reparación Directa -demanda en línea No. 1089295 correspondió al Juzgado 66 Administrativo Sección Tercera Oral de Bogotá por reparto del 18 de noviembre de 2024 donde le fue asignado el radicado No. 11001334306620240035200 y donde tuvo actuación del 12 de diciembre de 2024 concediendo amparo de pobreza.

Señala que la tutela resulta improcedente y solicita negarla, toda vez que se acreditó que la entidad realizó las acciones necesarias a efectos de no

vulnerar algún derecho del actor y realizó el reparto en la fecha de presentación.

COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Destaca que dentro del expediente no obra prueba relacionada con las pretensiones del actor, por lo que no es dable conceder el amparo pedido y de los hechos narrados en el escrito de tutela no se observa vulneración de los derechos alegados por parte de la entidad.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. Informa que de la lectura de la tutela no se extrae petición alguna asociada a la entidad o respecto de lo resuelto en la acción de protección al consumidor presentada por los accionantes en contra del Banco de Bogotá, proceso que finalizó mediante conciliación en diciembre de 2024.

Indica que las peticiones sobre las que pide respuesta el actor no fueron dirigidas ni radicadas a esta Superintendencia, razón para que sea declarada su falta de legitimación por pasiva o negar las pretensiones de la acción constitucional.

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Indica que en su Sistema Documental Mercurio se encontró petición del accionante allegada el 28 de noviembre registrada con el No. 20242020321 y escrito del 3 de diciembre de 2024 registrado con el No. 202420211294, a las que dio respuesta dentro del término legal el 4 de diciembre mediante oficio 202410002681 haciendo alusión a todas sus peticiones, las cuales son reiterativas y que previamente habían sido respondidas, entre otros, en febrero, marzo, julio y noviembre de 2024, respuestas remitidas al correo electrónico suministrado por el accionante a través de la guía certificada No. 11086 de 4-72, por lo que no ha vulnerado los derechos que alega el actor y solicita se deniegue el amparo invocado.

VI. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con los hechos expuestos y pretensiones planteadas, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si los entes accionados vulneran los derechos fundamentales invocados por el accionante con la falta de respuesta a sus peticiones, o, por el contrario, con la defensa planteada se desvirtúan las pretensiones incoadas.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela. La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

2. Del Derecho de petición. Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo” (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo con la norma contenciosa administrativa, sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habérsele enviado respuesta al petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado, en tanto que su vulneración deviene de la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

En punto al contenido de la respuesta, la Corte ha establecido que las autoridades deben resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y lo que no es permitido es que las respuestas sean evasivas o abstractas, como quiera que condena al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos (Sentencia T-369/13)

Pertinente es relieves que, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

La jurisprudencia constitucional señala *la existencia de dos extremos fácticos que deben ser claramente establecidos, en los cuales se funda la tutela por presunta vulneración del derecho de petición, los cuales son, de una parte la solicitud con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.* (Sent. T-329/11) (Resaltado del despacho)

En este sentido, la Sentencia T-997 de 2005, resaltó: “*La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.*”

"En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación." (Sent. T-329/11) -Subrayado del despacho-

VIII. CASO CONCRETO

De los hechos que presenta el actor se puede extraer que lo pretendido es obtener respuesta a sus oficios presentados ante las entidades accionadas con ocasiones de una serie de acciones legales que han emprendido, a efectos de que acorde con sus funciones y competencias requieran a los despachos que las conocen en los términos solicitados y adopten las medidas que garanticen sus derechos.

Revisado el diligenciamiento y al tenor del acervo probatorio, se advierte que el accionante aporta como prueba de sus afirmaciones los escritos contentivos de las peticiones dirigidas a las entidades demandadas y sobre las que reclama respuesta, sin embargo, dichos documentos no permiten extraer que hayan sido efectivamente presentados a sus destinatarios, pues omitió arrimar las respectivas constancias de sus radicados y las autoridades accionadas en sus respuestas al requerimiento del despacho afirman no haber recibido las peticiones objeto de esta acción.

Así las cosas, no encuentra este juzgador prueba de que el accionante haya acudido previamente a las entidades accionadas para que estas dieran trámite a sus solicitudes antes de acudir a la protección constitucional de sus derechos, razón por la que el juez constitucional no está llamado a dar trámite y expedir órdenes a tono de sus pretensiones, ello en consideración a que la carga de la prueba radica en este caso en cabeza del demandante por lo que se tendrá para efectos de esta acción que no se realizaron dichas peticiones y por ende no es dable esperar una respuesta.

En tal virtud, el actor no puede pretender que a través de la acción de tutela se ordene la protección de un derecho fundamental cuando las entidades accionadas no han realizado ninguna acción u omisión en detrimento de sus derechos, pues como se advirtió, el actor debió haber tramitado sus peticiones para que las accionadas pudieran actuar, en ese entendido, no es dable atribuir a las accionadas un actuar que constituya vulneración de los derechos fundamentales alegados.

Contrario a lo anterior, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO informa que el accionante allegó el 28 de noviembre una petición registrada con el No. 20242020321, así como escrito del 3 de diciembre de 2024 registrado con el No. 202420211294, solicitudes que, siendo reiterativas y respondidas anteriormente en varias oportunidades, volvió a dar respuesta mediante oficio 202410002681 del 4 de diciembre y la remitió al correo electrónico suministrado por el accionante.

Frente a las peticiones reiterativas, el art. 19 de la Ley 1755/2015 establece: *"Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá*

remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane.”

Al respecto, la Corte ha expuesto que *“una petición reiterativa es aquélla que resulta sustancialmente idéntica a otra presentada anteriormente a la cual se dio respuesta de fondo, por lo que la remisión que se haga configura una respuesta sustancial a la nueva petición que se reitera.”* (Sentencia C-951/2014)

Conforme la normativa y jurisprudencia citadas, las respuestas emitidas con ocasión de peticiones reiterativas configuran una respuesta efectiva a ésta, entonces, la entidad podía remitirse a la respuesta anterior para brindar contestación a la nueva petición que reitera lo ya resuelto o expedir una nueva contestación, para el caso, la entidad reiteró lo ya resuelto enviando los documentos mediante los que en oportunidad anterior se pronunció y procedió a acreditar su notificación al correo electrónico autorizado por el actor a efectos de notificaciones (*lugohector8309@gmail.com*), por lo que en el *sub judice* no se puede pregonar la vulneración de los derechos rogados por falta de pronunciamiento, en tanto, las peticiones fueron debidamente contestadas mediante oficio 202410002681 del 4 de diciembre de 2024, comunicado que fue entregado en la misma fecha a su destinatario según se deriva de la documental adosada.

Preciso es recordar que la ley y la jurisprudencia han indicado que se presenta vulneración al derecho fundamental de petición, por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente, así mismo ha previsto que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

En el caso de marras se observa que en tratándose de las referidas peticiones, la Defensa Jurídica del Estado dio respuesta dentro de los términos legales y procedió a su notificó en debida forma tal como se desprende de la documental allegada, por lo que en este caso resulta improcedente la protección reclamada en tanto el actor obtuvo pronunciamiento a sus radicados aun cuando estos no sean en el sentido esperado ni favorable a sus pretensiones.

Así las cosas, se denegará el amparo de los derechos rogados por el actor, conforme lo antes expuesto.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos invocados en la presente acción, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: DISPONER la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a9f7dd5d7b66e3fae687c7b958aecf51369199d81d3244b0bfd86c6fea234e4**

Documento generado en 04/02/2025 09:49:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA No. 2025-00020**
Accionante: **GINETH MARCELA MARROQUIN ACERO y OSCAR JAVIER SALCEDO CALDAS**
Accionado: **JUZGADO 31 DE PEQUEÑAS CASUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA y CONSTRUCTORA ARQUITECTURA S.A.S. ARQUINGO SAS**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **GINETH MARCELA MARROQUIN ACERO y OSCAR JAVIER SALCEDO CALDAS** quienes actúan mediante apoderado en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 31 DE PEQUEÑAS CASUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA y CONSTRUCTORA ARQUITECTURA S.A.S. ARQUINGO SAS.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho al **debido proceso y acceso a la justicia.**

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiestan que celebraron con la sociedad ARQUINGOS SAS contrato de promesa de compraventa de un inmueble ubicado en esta ciudad, para lo cual tramitaron crédito con el Fondo del Ahorro y subsidio de vivienda con Compensar, requiriendo documentos que debían ser suministrados por la constructora para el desembolso, lo cual no se realizó.

Que el vendedor inició proceso de restitución contra los compradores alegando incumplimiento y desconociendo las mejoras que efectuaron al bien, señalando que la promesa está viciada de nulidad absoluta por falta de requisitos.

Indican que ocupan el inmueble en calidad de compradores y no de arrendatarios, argumentos expuestos en la contestación de la demanda e incidente de nulidad sin que fueran tenidos en cuenta por el juzgado violando sus derechos.

Solicitan el amparo invocado ordenando al Juzgado accionado suspender la diligencia de lanzamiento, dar trámite a la nulidad impetrada y

revocar la sentencia proferida por el juzgado accionado el 13 de diciembre de 2024.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a los accionados solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por los petentes.

JUZGADO 31 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ. Alude que conoce del proceso No. 2024-0076 iniciado por Pablo Emilio Vaca Martín en contra de los accionantes, quienes contestaron la demanda pero no fue tenida en cuenta por extemporánea.

Informa que resueltos los recursos presentados se profirió sentencia el 13 de diciembre de 2024 y se fijó fecha para la diligencia de lanzamiento.

Que los accionantes presentaron incidente de nulidad el 19 de diciembre, la cual fue rechazándola de plano mediante proveído del 24 de enero de 2025.

PABLO EMILIO VACA MARTIN. Se opone a las pretensiones de la presente acción por improcedente y ante la inexistencia de la vulneración de los derechos invocados.

VI. PROBLEMA JURIDICO

Advirtiéndose que las pretensiones de la presente acción buscan dejar sin efecto actuaciones surtidas dentro del trámite del proceso de Restitución de Inmueble No. 2024-00076 que adelanta el Juzgado accionado, el interrogante a plantear se circunscribe a determinar si resulta procedente la acción constitucional para dirimir las peticiones incoadas.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte,

cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Vale la pena recalcar la naturaleza residual de la acción de tutela, en tanto que, por regla general la jurisprudencia ha dicho que la tutela es el último mecanismo de defensa, después de haber agotado todos los medios ordinarios:

"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior"(sentencia T-480 de 2011) -Resaltado del despacho-

2. Improcedencia de la acción de tutela frente a decisiones judiciales. La procedencia del amparo constitucional en contra de autoridades judiciales ha sido considerada por la jurisprudencia como "*excepcional*", debido al reconocimiento que el ordenamiento jurídico hace de la importancia de los procesos ordinarios, los cuales, en sí mismos, también contribuyen a garantizar la protección de los derechos de las personas, el respeto que se requiere a los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, y la idea de independencia funcional de los jueces. (Sentencia SU-391/2016)

Recordemos que desde la sentencia C-543 de 1992 se estudió la constitucionalidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarándolos ajustados a la Constitución, e inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, estableciendo los requisitos generales de procedibilidad inicialmente en sentencia C-590 de 2005 y reiterados en línea jurisprudencial posterior: *(i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra sentencia de tutela.* ((Sentencia T-019/2021)

En la misma jurisprudencia precisó la Corte: "*el reclamo en sede constitucional trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector.* (Sentencia T-019/2021) –Subrayado del despacho.

En ese orden, la improcedencia de la acción de tutela surge por su naturaleza, ya que ésta no fue consagrada para permitir procesos alternativos o sustitutivos de los contemplados en la legislación ordinaria, para alterar los factores de competencia de los jueces, para crear instancias adicionales de las existentes o para rescatar pleitos judiciales perdidos.

De otra parte, como causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta.

VIII. CASO CONCRETO

En el *sub judice*, una vez revisada la actuación se observa que no se cumplen los referidos criterios de procedencia, en tanto lo pretendido por los accionantes es que se expidan órdenes al despacho accionado tendientes a suspender la diligencia de lanzamiento, dar trámite a la nulidad impetrada y revocar la sentencia proferida por el juzgado accionado el 13 de diciembre de 2024 en el proceso de Restitución donde fungen como demandados.

De las respuestas y del material probatorio arrimado al caso, se observa que la autoridad judicial accionada ha apoyado sus decisiones en la normativa aplicable para el asunto en cuestión, con reflexiones y argumentos que resultan razonables al problema planteado, por lo que mal podría el juez de tutela desconocer su contenido atendiendo que lo buscado por los petentes es que se expidan órdenes que escapen de su órbita, situación que conforme reiterada jurisprudencia torna improcedente la petición de amparo, sumado a que no es viable al juez constitucional entrar a controvertir las actuaciones judiciales, so pretexto de tener una opinión diferente sobre los hechos estudiados, pues quien ha sido dotado de jurisdicción y competencia por el legislador para dirimir ese especial tipo de conflictos es el juez natural y, en ese sentido, su convencimiento debe primar sobre cualquier otro, salvo que se presenten desviaciones protuberantes, lo que en este caso no se avizora.

Sabido es que es deber respetar los principios de autonomía e independencia judicial, así como la sana crítica en la apreciación probatoria que haga el juzgador, principalmente cuando de la actuación arrimada no se advierte que la misma contraría el debido proceso.

Cumple resaltar que la intervención constitucional en orden de dirimir asuntos a los que la ley le asigna un determinado trámite y cuenta con un juez natural, se abre paso únicamente cuando el amparo se promueve como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, circunstancia que dentro del presente trámite no fue siquiera enunciado y menos probado, pues el perjuicio se direcciona a aspectos de orden legal.

En ese orden, *“el juez constitucional no puede sustituir ni desplazar competencias propias de otras autoridades judiciales o administrativas, ni anticipar o revocar decisiones sobre un asunto sometido a su consideración, so pretexto de una supuesta violación a derechos fundamentales”*(CSJ), sentencia de octubre 22 de 2010, expediente 2010 01742)

Aunado a lo anterior y como lo resaltó el precedente constitucional, es presupuesto para la prosperidad del amparo invocado, que el accionante se

encuentra ante un perjuicio irremediable, lo que en esta oportunidad no se invocó ni tampoco aparece demostrado, ya que se omitió aportar elementos de juicio en tal sentido.

Recordemos que acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para que la figura de perjuicio irremediable exista deben concurrir los siguientes requisitos: "a) *El perjuicio ha de ser inminente, o sea, que amenaza o está por suceder prontamente;* b) *Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes;* c) *No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona;* d) *La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en su integridad.*" (Sentencia T-190/20)

Aunado a lo anterior y del material probatorio arrojado por el juzgado accionado se observa que la diligencia de lanzamiento aún no se ha llevado a cabo, así mismo, el despacho mediante auto del 23 de enero del año en curso se pronunció sobre la solicitud de nulidad de los accionantes, por lo que en este evento la tutela resultaría ineficaz en la medida que sus pedimentos ya fueron resueltos.

En efecto, y como quiera que no se configura algún defecto de los indicados por la Corte Constitucional para la procedencia contra decisiones judiciales, se concluye, la acción constitucional no está llamada a prosperar, por lo tanto, habrá de negarse el amparo reclamado por improcedente.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos deprecados por los señores **GINETH MARCELA MARROQUIN ACERO y OSCAR JAVIER SALCEDO CALDAS**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6508ca2845e38fe1ca5a68303b61f8f80f78c31ad66434860b33d6a5d58b181e**

Documento generado en 04/02/2025 08:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA No. 2025-00022**
Accionante: **LAURA RENGIFO RODRIGUEZ**
Accionado: **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **LAURA RENGIFO RODRIGUEZ**, quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Expone que el 20 de noviembre de 2024 radicó una consulta ante la Supervigilancia, petición al correo electrónico de la accionada sin que a la fecha la entidad le haya brindado respuesta.

Pide se tutelen los derechos invocados ordenando a la entidad accionada de respuesta a la petición de consulta elevada el 20 de noviembre de 2024 con radicado No. 2024015875.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a la entidad accionada solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por la peticionaria.

SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.

Relata que recibió la petición que refiere la accionante y le dio respuesta mediante correo electrónico del 28 de enero del año en curso resolviendo las consultas elevadas, por lo que se está ante un hecho superado.

VI. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con los hechos expuestos y pretensiones planteadas, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si el ente accionado vulnera los derechos fundamentales de la accionante con la endilgada falta de respuesta a su petición de consulta.

VII. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

2. Del derecho de petición. Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". (Resaltado del despacho)

"El derecho de petición es, además de un derecho fundamental per se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros. (Resaltado del despacho).

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *"que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo"* (Sentencia T-206/18).

Así mismo, reiterada jurisprudencia sobre el tema ha establecido:

"El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución.

(...)

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar "el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de

documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”

(...)

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de documentos o información, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011” (Sentencia T-058/18) – Resaltado del despacho-

VIII. CASO CONCRETO

Se observa en el *sub examine* que la señora Laura Rengifo hace consistir la afectación a sus derechos toda vez que el 20 de noviembre de 2024 radicó petición de consulta ante la entidad accionada sin que a la fecha haya recibido respuesta.

Del acervo probatorio arrojado se advierte que la accionante elevó consulta a la autoridad demandada donde solicita concretamente: *"Primera: ¿Es factible que, dentro de los activos objeto de transferencia por la escisión, se realice una transferencia fraccionada de la licencia de servicios de vigilancia y seguridad privada, únicamente en la porción que autorizaría la unidad de negocio transferida? Ello sin que la sociedad beneficiaria esté obligada a obtener una nueva licencia. Segunda: ¿Qué normativa o procedimientos deberían seguirse para llevar a cabo dicha transferencia fraccionada?"*

En el curso de la presente acción la entidad accionada informa que el 28 de enero de 2025 dio respuesta a la petición No. 2024015875 del 20 de noviembre de 2024 remitiéndola al correo electrónico informado por la accionante (laurarengifor@hotmail.com) donde resuelve la consulta elevada.

Obsérvese que el ente accionado no acredita que el iniciador hubiere recepcionado acuse de recibido o algún otro medio que haga constar que la accionante en efecto recibió la respuesta a su petición, pues solo aporta captura de pantalla del correo sin constancia de entrega o acceso al mensaje, lo que hace presumir que en efecto aún no ha recibido respuesta, lo cual cobra fuerza con lo afirmado en los hechos de la tutela y que constituyen la razón de la presente acción.

Recuérdese que acorde con la jurisprudencia, el derecho de petición sólo se ve cabalmente protegido cuando al peticionario se le notifica y da a conocer la respuesta emitida *"Que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado. Esto no implica aceptación a lo requerido. Esta respuesta debe darse de manera pronta y oportuna. La respuesta debe ser puesta en conocimiento o serle notificada al peticionario."* (Sentencia T-369/13) -Resaltado del despacho.

Por lo tanto y conforme a la jurisprudencia, el derecho fundamental de petición reside en la interposición y su resolución pronta y oportuna de la cuestión, entonces se determina que la vulneración de este se da por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, además por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

Recordemos que el art. 14 de la Ley 1755 de junio 30 de 2015, estableció tiempos claros a las entidades para dar respuesta a las distintas modalidades de petición, consignando 15 días para toda petición, 10 días para documentos e información y 30 días para consultas.

Ahora, consigna la normativa que, en casos de requerirse tiempo adicional para remitir la respuesta, ello se haría saber al peticionario. La Corte Constitucional ha precisado que la información ha de ser clara y precisa conforme a lo pedido y resolviendo de fondo la petición así no sea favorable a los intereses del petente, la que ha de ser debidamente notificada. (Sentencia T- 049 de 2009)

Este Despacho considera que en efecto existe vulneración a los derechos fundamentales de la actora por parte de la Supervigilancia, en tanto aún se encuentra a la espera de una respuesta a sus peticiones, dado que la accionada no allega prueba de sus argumentos ni acredita la notificación y enteramiento de manera efectiva.

En ese orden y según la norma antes citada, el término legal con que contaba la entidad para brindar respuesta oportuna sin transgredir los derechos fundamentales de la accionante se encuentra vencido, por tanto, no existiendo excusa de omisión de respuesta ni mucho menos prórroga de término, dicho acto conlleva a la afectación de los derechos fundamentales invocados.

Así las cosas, se concederá el amparo del derecho de petición de la actora, conforme lo antes expuesto.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho de petición de la señora **LAURA RENGIFO RODRÍGUEZ**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA** para que, por intermedio del funcionario respectivo y en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo bien sea positiva o negativamente la solicitud que presentara la accionante el 20 de noviembre de 2024.

Respuesta que debe ser emitida en los términos indicados en este fallo y dentro de la órbita de su autonomía, es decir, esta sentencia de tutela no sugiere el sentido de la respuesta que se ha de producir, pero la contestación ha de ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, decisión que debe notificársele prontamente al peticionario.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

CUARTO: DISPONER la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d46aa9593d4cb624f26cce8818f213e0027dd33cccf39f15270abd45156eb36**

Documento generado en 04/02/2025 09:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA No. 2025-00023**
Accionante: **LORENA LLANOS BERMUDEZ**
Accionado: **DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTA -ARCHIVO CENTRAL**
Vinculado: **JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **LORENA LLANOS BERMUDEZ** quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTA - ARCHIVO CENTRAL** y como vinculado **JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición y acceso a la justicia**

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Informa que el 9 de octubre de 2024 solicitó el desarchivo del proceso No. 110014003042-20110024100 del juzgado 85 Civil Municipal de esta ciudad, donde se ordenaron medidas cautelares que siguen vigentes.

Dice que su solicitud quedó con el radicado SDUE24-0011788, pero no ha sido desarchivado.

Solicita el amparo de sus derechos ordenando a los accionados procedan a dar respuesta a la solicitud de desarchivo de su proceso.

V. TRAMITE PROCESAL

Se admitió la solicitud y se ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por la peticionaria.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA. Refiere que con anterioridad el despacho se denominó Juzgado 40 Civil Municipal de Descongestión y bajo esa denominación remitió al archivo el proceso que solicita la accionante en el año 2015 en la caja 231.

DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTA-ARCHIVO CENTRAL. Estando debidamente notificada omitió pronunciarse.

VI. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con lo expuesto en la tutela, corresponde a este despacho determinar si los accionados vulneran los derechos deprecados por el actor con la mora endilgada para resolver sobre su solicitud relacionada con el desarchivo del proceso que refiere.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; también advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

2. Derecho de petición y acceso a la justicia. Respecto al derecho de petición frente a autoridades judiciales, la Corporación ha establecido: "*la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso¹ y del derecho al acceso de la administración de justicia,² en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada³ dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional*" (C.P., artículos 29 y 229).

El artículo 4º de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia: señala: "*La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales.*" (Resaltado del despacho).

Respecto al **derecho al debido proceso y a la administración de justicia**, la Corte Constitucional en sentencia T-1171 de 2003 señaló:

¹ Sentencias T-377 de 2000; T-178 de 2000; T-007 de 1999, T-604 de 1995.

² Sentencia T-006 de 1992; T-173 de 1993; C-416 de 1994 y T-268 de 1996.

³ Sentencia T-368.

"El derecho de los ciudadanos a la administración de justicia no se satisface con la simple presentación de la demanda, es decir, con la iniciación del proceso, sino que exige, además, que a su trámite se le imprima celeridad y que éste se adelante con sujeción al principio de la economía procesal, de tal suerte que la celeridad y la economía en los esfuerzos y actividades del juez y de las partes traigan como resultado la realización de otro principio, cual es el de la eficacia de los procesos. Ello es así, por cuanto la jurisdicción del Estado no incluye solamente el conocimiento del litigio y el proferimiento del fallo, sino, además, que su tramitación se realice de tal manera que no existan, en ningún caso, ni en ninguna de las ramas de la jurisdicción, "dilaciones injustificadas", por cuanto si estas ocurren se vulnera en forma grave el derecho a la administración de justicia y al debido proceso."

VIII. CASO CONCRETO

En el *sub examine*, la accionante hace consistir afectación a sus derechos ante la mora para resolver sobre su solicitud de desarchivo del proceso referido en su petición.

De las pruebas allegadas por el accionante tenemos constancia del radicado de su petición de desarchivo donde la accionada acusa recibido y le asigna el Rad. SDUE24-0011788 el 9 de octubre de 2024.

Es de advertir que el despacho vinculado informa que con la anterior denominación del despacho (Juzgado 40 Civil Municipal de Descongestión) remitió en la Caja 231 de 2015 el proceso a la oficina de archivo.

Ahora, la dependencia encargada del archivo de los expedientes omitió allegar respuesta al requerimiento que le hiciera el despacho en este trámite y tampoco se acredita dentro del expediente que la entidad hubiere dado respuesta a la petición de desarchivo que hace la actora.

En ese orden, advierte este despacho que se ha incurrido en la vulneración de los derechos de la accionante como quiera que a la fecha la accionada no han emitido un pronunciamiento que resuelva la solicitud del actor ni ha comunicado el estado de su trámite, encontrándose a la fecha superado con creces el término legal con que contaban para ello teniendo en cuenta que la petición data de octubre de 2024 y aún sigue sometida a una espera indefinida y sin resultado alguno a sus pedimentos.

Por lo tanto y conforme a la jurisprudencia, el derecho fundamental de petición reside en la interposición y su resolución pronta y oportuna de la cuestión, entonces se determina que la vulneración de este se da por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, además por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Recordemos que el art. 14 de la Ley 1755 de junio 30 de 2015, estableció tiempos claros a las entidades para dar respuesta a las distintas modalidades de petición, consignando 15 días para toda petición, 10 días para documentos e información y 30 días para consultas.

Consigna la normativa que, en casos de requerirse tiempo adicional para remitir la respuesta, ello se haría saber al peticionario. La Corte Constitucional ha precisado que la información ha de ser clara y precisa conforme a lo pedido y resolviendo de fondo la petición así no sea favorable a los intereses del petente, la que ha de ser debidamente notificada. (Sentencia T- 049 de 2009)

Este Despacho considera que en efecto existe vulneración al derecho fundamental de petición, en tanto, según la norma antes citada el término legal con que contaba la entidad para brindar respuesta oportuna sin transgredir los derechos fundamentales del accionante se encuentra superado, por tanto, no existiendo excusa de omisión de respuesta ni mucho menos prórroga de término, dicho acto conlleva a la afectación de los derechos fundamentales del tutelante.

En conclusión, se concederá el amparo constitucional suplicado y se ordenará a la accionada dar solución de fondo a la petición de la accionante en aras de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales invocados y proceder de manera pronta a su notificación en debida forma.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos deprecados por la señora **LORENA LLANOS BERMUDEZ**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **OFICINA DE ARCHIVO** de la **DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA** para que, por intermedio del funcionario respectivo y en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo bien sea positiva o negativamente la solicitud que presentara la accionante relacionada con el desarchivo del expediente referido.

La respuesta debe ser emitida en los términos indicados en este fallo y dentro de la órbita de su autonomía, es decir, esta sentencia de tutela no sugiere el sentido de la respuesta que se ha de producir, pero la contestación ha de ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, decisión que debe ser notificada prontamente y en debida forma al peticionario.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

CUARTO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9587759b0d0ffc8febc6df42c6f9554678055ce0830af715504621f83b073b6c**

Documento generado en 04/02/2025 09:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

REF: **ACCIÓN DE TUTELA No. 2025-00025**
Accionante: **CAMILO ESTEBAN ALCARAZ FERNANDEZ**
Accionado: **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE –
DIRECCION DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTEMICOS**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **CAMILO ESTEBAN ALCARAZ FERNANDEZ** quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADOS

Se dirige la presente acción de tutela contra **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – DIRECCION DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTEMICOS.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición.**

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Informa que con oficio BELS-26-D-24 del 30 de diciembre de 2024 solicitó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible una serie de peticiones relacionadas con el expediente SRF-00540 asociado con la Constructora San Blas SAS y proceso de sustracción de reserva forestal del pacífico en el marco del proyecto PCH El Remanso E.S.P. ZOMAC y la resolución No. 0553 del 26 de mayo de 2021, entre otros.

Que su petición quedó radicada en la entidad con el No. 2024E1067865 del 30 de diciembre de 2024, transcurrido el término sin recibir respuesta de fondo por parte del Ministerio.

Solicita el amparo de sus derechos ordenando al Ministerio accionado emita respuesta a su oficio BELS-26-D-24 del 30 de diciembre de 2024.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a la accionada solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. Informa que en su sistema de gestión documental ARCA el accionante radicó

derecho de petición No. 2024E1067865, el cual fue contestado de forma clara y congruente con las peticiones del actor mediante oficio de salida 21022025E2001635 del 27 de enero de 2025 y notificado al correo electrónico *benavidesescobarlaw@gmail.com*, por lo que se opone a la prosperidad de esta acción al encontrarnos frente a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado.

VI. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con los hechos expuestos, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si el ente accionado vulnera los derechos fundamentales rogados por el accionante ante la endilgada falta de respuesta a su petición, o si por el contrario, el Ministerio con la defensa planteada desvirtúa sus pretensiones y da lugar a un hecho superado.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades públicas cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Del derecho de petición. La jurisprudencia ha dicho "*...De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*"

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-

084/15 sostuvo: "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". (Resaltado del despacho)

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*" (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

En punto al contenido de la respuesta, la Corte ha establecido que las autoridades deben resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y lo que no es permitido es que las respuestas sean evasivas o abstractas, como quiera que condena al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos (Sentencia T-369/13)

El **derecho de petición** es, además de un derecho fundamental per se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

VIII. CASO EN CONCRETO

En el caso *sub judice*, el accionante pretende se ordene a la entidad accionada de respuesta a su petición relacionada con el expediente SRF-00540 asociado con la Constructora San Blas SAS y proceso de sustracción de reserva forestal del pacífico en el marco del proyecto PCH El Remanso E.S.P. ZOMAC y la resolución No. 0553 del 26 de mayo de 2021, entre otros.

El Ministerio señala que dio respuesta a la petición del accionante allegando para el efecto el oficio de salida 21022025E2001635 del 27 de enero de 2025 mediante el cual acredita haber resuelto sus pedimentos y lo remitió al correo electrónico informado por el accionante a efectos de notificaciones en el derecho de petición (*benavidesescobarlaw@gmail.com*), documento que fue entregado el 28 de enero a su destinatario según se deriva de las pruebas adosadas, por lo que no se puede pregonar vulneración a sus derechos.

Preciso es recordar que la ley y la jurisprudencia han indicado que se presenta vulneración al derecho fundamental de petición, por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente, así mismo ha previsto que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

En el caso de marras se observa que en tratándose de la referida petición, el Ministerio dio respuesta y la notificó en debida forma tal como se desprende de la documental allegada, configurándose así un HECHO SUPERADO, pues se hace pronunciamiento a cada cuestionamiento y el accionante obtuvo respuesta a su radicado, tornándose innecesaria la perentoriedad de la protección reclamada por haberse extinguido los hechos que dieron origen a su invocación.

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado” (Sentencia T-038/19) -Resaltado del despacho-

Por lo anteriormente expuesto, habrá de negarse el amparo suplicado por haberse configurado un hecho superado.

Así las cosas y por encontrarnos frente a un “*hecho superado*”, no existe razón para impartir una orden de amparo, por cuanto actualmente no existe un objeto qué tutelar; luego, debe denegarse la acción para su proponente.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos deprecados por **CAMILO ESTEBAN ALCARAZ FERNANDEZ**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3592637fcd5f9be85f54a993e1199eccb6d0c56b4399e592891531276bbf315e**

Documento generado en 06/02/2025 12:26:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA No. 2025-00026**
Accionante: **ANTONIO JOSE PINEDA GARCIA**
Accionado: **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**
Vinculados: **NUEVA EPS y AUDIFARMA**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **ANTONIO JOSE PINEDA GARCIA**, quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y como vinculados **NUEVA EPS y AUDIFARMA**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición y salud**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Expone que se encuentra afiliado a la NUEVA EPS y esta diagnosticado de HIPERFUNCION DE LA GLANDULA HIPOFISIS, NO ESPECIFICADA, por lo que su médico tratante le recetó el medicamento PASIREOTIDA SIGNIFOR 40 MG/1U/POLVOS PARA RECONSTITUIR.

Indica que la NUEVA EPS autorizó el medicamento pero AUDIFARMA se niega a entregarlo argumentando que el código no se encuentra autorizado en la farmacia.

Señala que ante la demora en la entrega del medicamento radicó queja ante la Superintendencia de Salud con el No. 20252100001187712, sin que la entidad se haya pronunciado y ya han transcurrido más de 15 días.

Pide el amparo de los derechos invocados ordenando a la Super Salud responda su solicitud.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a las entidades accionadas solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por el peticionario. Igualmente se requirió al actor para que aportara el derecho de petición que

refiere en los hechos de la tutela sin que diera cumplimiento a dicho requerimiento.

NUEVA EPS. Solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa toda vez que no se le atribuye conducta que constituya vulneración de los derechos del actor.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Señala que redireccionó el caso del accionante a la Delegada de Protección al Usuario, área que realiza el seguimiento correspondiente a las peticiones, quejas y reclamos de los usuarios del sistema de salud.

Expone que dicha área con ocasión de la tutela generó los reclamos en salud PQR-20242100016557732 y 20252100001187712 dando traslado a la entidad vigilada para su gestión y la exhortó a desplegar las acciones que garanticen la prestación de los servicios requeridos por el usuario.

Informa que mediante radicado 20252200100190711 dio respuesta a la petición del accionante informándole del traslado que hizo a la NUEVA EPS, entidad que respondió indicando que, según informe rendido por AUDIFARMA, el medicamento PASIREOTIDA 40 MG que se encontraba pendiente de entrega fue despachado desde el centro de atención Pereira Especializado MAC y registrado bajo la fórmula No. 201773.

Dice que teniendo en cuenta la inconformidad de la tutela, el grupo Interno de Inspección y Vigilancia a las PQRS requirió a la NUEVA EPS con oficio No. 20242100200187491 para que solucione de manera inmediata y de fondo el reclamo en salud.

Solicita su desvinculación ya que no ha vulnerado los derechos del accionante y no es superior jerárquico de los actores que hacen parte del sistema de seguridad social en salud.

VI. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con los hechos expuestos y pretensiones planteadas, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si el ente accionado vulnera los derechos fundamentales invocados por el accionante con la mora endilgada para pronunciarse sobre sus pedimentos, o, por el contrario, con la defensa planteada se desvirtúan las pretensiones incoadas.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela. La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

2. Del derecho de petición. La jurisprudencia ha dicho "...De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". (Resaltado del despacho)

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*" (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

En punto al contenido de la respuesta, la Corte ha establecido que las autoridades deben resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y lo que no es permitido es que las respuestas sean evasivas o abstractas, como quiera que condena al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos (Sentencia T-369/13)

El **derecho de petición** es, además de un derecho fundamental per se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la **igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia**, entre otros.

VIII. CASO CONCRETO

En el *sub examine*, el actor hace consistir la afectación a sus derechos fundamentales ante la mora de la Superintendencia de Salud para resolver sobre su petición No. 20252100001187712 relacionada con la inconformidad del servicio que le presta su EPS.

Es de advertir que el actor no allegó el escrito petitorio sobre el que pide respuesta de parte de la Superintendencia de Salud, y, a pesar de haber sido requerido por el despacho para que lo aportara al expediente de tutela hizo caso omiso.

No obstante, la Superintendencia de Salud informa que en los aplicativos de la entidad se observó el radicado No. 20252100001187712, el cual está

asociado a otras reclamaciones y señala que mediante radicado 20252200100190711 dio respuesta a la petición del accionante informándole sobre las gestiones adelantadas por la entidad y los resultados obtenidos.

Nótese que, pese a los argumentos expuestos por la Superintendencia de Salud, esta omitió arrimar al plenario prueba alguna que acredite que en efecto emitió respuesta y la puso en conocimiento del tutelante ya que más allá de sus aseveraciones no aporta prueba alguna que así lo confirme, lo que hace presumir que en efecto el señor Pineda García aún no ha recibido respuesta, lo cual cobra fuerza con lo afirmado en los hechos de la tutela y que constituyen la razón de la presente acción.

Recuérdese que acorde con la jurisprudencia, el derecho de petición sólo se ve cabalmente protegido cuando al peticionario se le notifica y da a conocer la respuesta emitida "Que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado. Esto no implica aceptación a lo requerido. Esta respuesta debe darse de manera pronta y oportuna. La respuesta debe ser puesta en conocimiento o serle notificada al peticionario." (Sentencia T-369/13) -Resaltado del despacho.

Por lo tanto y conforme a la jurisprudencia, el derecho fundamental de petición reside en la interposición y su resolución pronta y oportuna de la cuestión, entonces se determina que la vulneración de este se da por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, además por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

Recordemos que el art. 14 de la Ley 1755 de junio 30 de 2015, estableció tiempos claros a las entidades para dar respuesta a las distintas modalidades de petición, consignando 15 días para toda petición, 10 días para documentos e información y 30 días para consultas.

Ahora, consigna la normativa que, en casos de requerirse tiempo adicional para remitir la respuesta, ello se haría saber al peticionario. La Corte Constitucional ha precisado que la información ha de ser clara y precisa conforme a lo pedido y resolviendo de fondo la petición así no sea favorable a los intereses del petente, la que ha de ser debidamente notificada. (Sentencia T- 049 de 2009)

Este Despacho considera que en efecto existe vulneración a los derechos fundamentales del actor por parte de la Superintendencia de Salud, en tanto no se acreditó haber expedido respuesta a la petición con su correspondiente notificación y enteramiento de manera efectiva.

En ese orden y según la norma antes citada, el término legal con que contaba la entidad para brindar respuesta oportuna sin transgredir los derechos fundamentales del accionante se encuentra vencido, por tanto, no existiendo excusa de omisión de respuesta ni mucho menos prórroga de término, dicho acto conlleva a la afectación de los derechos fundamentales invocados.

Adicionalmente, considera este despacho pertinente conminar a la NUEVA EPS para que si aún no lo ha hecho, proceda de manera diligente y presta a hacer la entrega efectiva del medicamento prescrito al actor por sus médicos tratantes y que constituye el motivo de queja ante la autoridad accionada.

Así las cosas, se concederá el amparo del derecho de petición de actor, conforme lo antes expuesto.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho de petición del señor **ANTONIO JOSE PINEDA GARCIA**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** para que, a través de la dependencia y funcionario respectivo, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo bien sea positiva o negativamente la solicitud que presentara el accionante con radicado No. 20252100001187712.

Respuesta que debe ser emitida en los términos indicados en este fallo y dentro de la órbita de su autonomía, es decir, esta sentencia de tutela no sugiere el sentido de la respuesta que se ha de producir, pero la contestación ha de ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, decisión que debe notificársele prontamente al peticionario.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

CUARTO: DISPONER la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79cf3aea01548d4ef8c39bf5c605fcaf378f49c9ac90347bc05601c1a09449cf**

Documento generado en 06/02/2025 07:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. seis (6) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **IMPUGNACION TUTELA**
Radicado: **No. 1100141890-75-2024-01685-01**
Accionante: **CAMILO HERNAN LOPEZ ARIÑA**
Accionado: **EXPERIAN COLOMBIA DATACREDITO**
Vinculados: **TRANSUNION CIFIN y MOVISTAR COLOMBIA**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **CAMILO HERNAN LOPEZ ARIÑA** quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **EXPERIAN COLOMBIA DATACREDITO** y como vinculados **TRANSUNION CIFIN y MOVISTAR COLOMBIA**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **habeas data y buen nombre**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Señala que en el año 2022 suscribió contrato de servicios de internet con Colombia Telecomunicaciones – Movistar, servicio cancelado en 2023 quedando un saldo pendiente por equipos que generó un reporte negativo por aproximadamente \$10.000 sin haber sido notificada para poder ejercer su derecho de defensa.

Comenta que pagó la deuda el 19 de julio de 2024 quedando a paz y salvo y Movistar mediante comunicado No. CUN/SN: 4433241112271174 le informa la eliminación del reporte en centrales de riesgo.

Expone que en octubre de 2024 presentó derecho de petición a Datacredito solicitando no aplicar el castigo máximo ya que por la permanencia del castigo no pudo acceder a un crédito de vivienda y en respuesta le indica que el reporte de mora permanecerá hasta marzo de 2025.

Solicita la protección de sus derechos ordenando a DATACREDITO EXPERIAN proceda a eliminar el reporte negativo asociado a Movistar por no haberse realizado la notificación previa y la obligación ya fue cancelada en su totalidad.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, el A quo ordenó notificar a las accionadas solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez A-quo Juzgado 75 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá mediante proveído impugnado del 27 de noviembre de 2024, **CONCEDIÓ** el amparo de los derechos suplicados ordenando a las entidades accionadas retirar el reporte negativo del accionante reportado por Telecomunicaciones S.A. Movistar Colombia sin imponer término de permanencia.

VIII. IMPUGNACIÓN

Impugnan el fallo de primer grado COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. -MOVISTAR- argumentando que en cumplimiento del fallo de primera instancia emitió comunicación al accionante informándole que no registra reporte negativo en centrales de riesgo y a la fecha no reposa información negativa bajo su nombre por parte de la entidad, por lo que no existe amenaza al derecho de habeas data.

Solicita se revoque el fallo y se declare improcedente por hecho superado.

IX. PROBLEMA JURIDICO

Teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, corresponde establecer sí con el actuar atribuido a la accionada se vulneran los derechos del accionante, o, por el contrario, hay lugar a revocar la decisión adoptada en primera instancia.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela. La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

2. Derecho al buen nombre, intimidad y habeas data. La garantía fundamental al habeas data, que recoge los derechos a la intimidad y al buen nombre, está consagrada en el canon 15 constitucional, precepto según el cual, *"todas las personas tienen derecho a su intimidad personal, familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas"*, pues el segundo de ellos en su núcleo esencial -buen nombre-, *"supone la existencia y goce de una órbita reservada en cada persona, exenta del poder de intervención del Estado o de las intromisiones arbitrarias de la*

sociedad, que le permita a dicho individuo el pleno desarrollo de su vida personal, espiritual y cultural". (Sentencia T-787/04)

Con su consagración expresa como derecho fundamental, se quiso que la información contenida en las bases o centrales de riesgo financiero fuere respetuosa de la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

De esta manera, para garantizar que la información referida y almacenada en las bases de datos públicas o privadas respete la libertad y demás garantías Constitucionales, el contenido de la información almacenada en dichas bases de datos deberá caracterizarse por ser veraz, actual, oportuna e integral.

La Corte ha señalado que para que proceda el reporte negativo a las centrales de riesgo se deben cumplir con dos condiciones específicas. *"La primera de ellas, se refiere a la veracidad y la certeza de la información, y la segunda, a la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo. Lo cual también comprende que el mismo le sea informado a su titular con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros."*(Sentencia T-017/11).

Así las cosas y en virtud del derecho de habeas data, toda persona tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades pública y privadas, los cuales pueden vulnerar los derechos a la intimidad y al buen nombre, si no son exactas, veraces y completas.

VIII. CASO CONCRETO

En la presente acción el juez de conocimiento amparó el derecho al habeas data del actor ordenando a las accionadas retirar el reporte negativo que fue objeto de queja por el accionante sin imponer término de permanencia, reporte que había sido efectuado por Telecomunicaciones S.A. Movistar Colombia.

MOVISTAR informa que a la fecha no reposa información negativa en centrales de riesgo a nombre del actor por cuenta de la entidad y así se lo comunicó al accionante, actuar que adelantó en cumplimiento del fallo de primera instancia, pretendiendo con la impugnación que este sea revocado por encontrarse frente a un hecho superado.

La entidad aporta imágenes de la modificación en línea que realizó en Datacredito Experian, las cuales dan cuenta que en efecto el reporte objeto de reclamo del actor fue retirado y la obligación figura con pago total-voluntario, con cero días en mora y cero meses de permanencia.

CIFIN TRANSUNIÓN a efectos del cumplimiento de la sentencia de tutela allega informe indicando que la fuente de la información procedió con la eliminación y actualización de lo reportado, señalando que respecto de la fuente Telecomunicaciones S.A. -Movistar Colombia no se evidencian datos negativos y adosa como prueba de sus argumentos la consulta de la información comercial, donde se advierte que respecto de las obligaciones objeto de protección mediante esta acción no figura reporte negativo ni término de permanencia.

En ese orden, atendiendo la información y documentación aportada se puede tener por cumplido lo pretendido por el actor, concluyéndose que se configura un HECHO SUPERADO en la medida que las entidades en cumplimiento del fallo de tutela adelantaron las gestiones a su cargo y procedieron a la eliminación del reporte objeto de queja, siendo este actuar lo que finalmente pretendía el señor Camilo Hernán, situación que hace innecesaria la perentoriedad de la protección reclamada por haberse extinguido los hechos que dieron origen a su invocación.

Así las cosas y por encontrarnos frente a un "*hecho superado*", no existe razón para impartir una orden de amparo, por cuanto actualmente no existe un objeto que tutelar; luego, debe denegarse la acción para su proponente, como lo enseña la Corte Constitucional:

"(...) cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela deja de ser el mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción (...)" (Sent. T-567/09)

Así entonces, las consideraciones antes expuestas resultan suficientes para revocar el fallo proferido por el juez de primera instancia por carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que entre "*la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.*" (Sentencia T-047/2016).

XII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el **FALLO** de tutela de fecha 27 de noviembre de 2024 proferido por el JUZGADO 75 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ. En su lugar **DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esa decisión al A quo y a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

ET

Wilson Palomo Enciso

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f680cb19e7c43790854715c4b8ec7a833221ca5496215bb6142de87dbac9556c**

Documento generado en 06/02/2025 06:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **IMPUGNACION TUTELA**
Radicado: **No. 1100141890-37-2024-01715-01**
Accionante: **ANA PAOLA MURILLO ESCOBAR**
Accionado: **COMPENSAR EPS**
Vinculados: **MINISTERIO DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTA, FONDO FINANCIERO DISTRITAL, ADRES, SUPERINTENDENCIA DE SALUD y CLÍNICA JUAN N. CORPAS**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **ANA APOLA MURILLO ESCOBAR** quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **COMPENSAR EPS** y como vinculados **MINISTERIO DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTA, FONDO FINANCIERO DISTRITAL, ADRES, SUPERINTENDENCIA DE SALUD y CLÍNICA JUAN N. CORPAS.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho a la **salud**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiesta que el médico tratante le ordenó 25 de octubre de 2024 la fórmula nanomembrana compuesta por NANOGEN 10X10 por 60 días y AKTIGEL 90 MI dos tubos para el tratamiento de una herida en la mejilla.

Indica que radicó la solicitud y no ha recibido respuesta de la entidad, generando deterioro en su salud.

Solicita el amparo de sus derechos ordenando a la EPS accionada autorice y suministre el medicamento descrito en la orden médica allegada.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, el A quo ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente.

VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez A-quo Juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá mediante proveído impugnado del 3 de diciembre de 2024 **TUTELÓ** el amparo de los derechos rogados, ordenando a COMPENSAR EPS la entrega del medicamento NANOGEN 10X10 por 60 DIAS y AKTIGEL 90 ML por dos tubos.

VIII. IMPUGNACIÓN

Impugna el fallo de primer grado COMPENSAR EPS para que sea revocado toda vez que no es preciso cumplir la entrega de los insumos solicitados por hospitalización de urgencias (tratamiento de alto costo), los cuales no son en primera opción el tratamiento para la patología de la accionante.

Señala que la usuaria ya fue valorada por clínica de heridas y se están efectuando las respectivas curaciones quien ha tenido una evolución satisfactoria y se encuentra en proceso de cierre, así como consulta por especialista en cirugía plástica quien validará el procedimiento quirúrgico y restablecimiento del estado de la paciente.

IX. PROBLEMA JURIDICO

Teniendo en cuenta los argumentos de la impugnación presentada por la EPS accionada, corresponde a esta instancia establecer si el fallo de primera instancia se encuentra ajustado a derecho, o, por el contrario, hay lugar a su revocatoria.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela. La tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2. La salud y la vida como derecho fundamental. El derecho a la salud se materializa con la prestación integral de los servicios y tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos. En ese orden de ideas, la Corte indicó que "la sola negación o prestación incompleta de los servicios de salud es una violación del derecho fundamental, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela" (sentencia T-760 de 2008.)

Acorde con nuestra jurisprudencia constitucional, el derecho a la salud se ha definido como: "*... la facultad del ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, física y mental. Tal derecho debe garantizarse en*

condiciones de dignidad por ser indispensable para el ejercicio de otros derechos también fundamentales.”(Sentencia T-120/17)

Tratándose del derecho a la salud de las personas que hacen parte del grupo de los sujetos de especial protección, los artículos 13, 44, 46 y 47 de la C.P., imponen los deberes de protección y garantía por parte de las autoridades y de los particulares en la atención a enfermedades ruinosas, catastróficas y de alto costo.

“Cuando en el proceso tuitivo se encuentre vinculada una persona de especial protección constitucional, entre ellas, quienes padecen enfermedades catastróficas, degenerativas y de alto costo, como el cáncer, y se pretenda la protección del derecho fundamental a la salud, estos requisitos deben analizarse con menor rigurosidad. En pacientes diagnosticados con cáncer, la posibilidad de que ocurra un perjuicio irremediable sobre su salud es inminente, en consecuencia, el juez de tutela debe analizar si los otros medios ordinarios de defensa judicial, entre ellos, los regulados para acudir a la Superintendencia Nacional de Salud, resultan eficientes, de lo contrario la acción de tutela será el mecanismo idóneo de protección.”(Sentencia T-081/16)

VIII. CASO CONCRETO

En el *sub judice* pide la EPS accionada se revoque el fallo por cuanto no es preciso cumplir la entrega de los insumos solicitados por no ser la primera opción para el tratamiento de la patología de la accionante, quien ya está siendo valorada por clínica de heridas y se le están efectuando las respectivas curaciones con una evolución satisfactoria, quien además cuenta con consulta por especialista en cirugía plástica quien validará el procedimiento quirúrgico y restablecimiento del estado de la paciente.

Sabido es que la EPS accionada es a quien le compete adelantar las gestiones pertinentes para brindar la continuidad en la prestación de los servicios médicos y la atención de la paciente sin demoras acorde con las prescripciones de sus médicos tratantes por ser la encargada de organizar y garantizar el acceso a los beneficios del Plan Obligatorio de Salud a sus afiliados de manera oportuna, eficiente y de calidad ya sea de forma directa o a través de sus IPS contratadas. *“Las entidades promotoras de salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes unidades de pago por capitación al fondo de solidaridad y garantía, de que trata el título III de la presente ley.” (art. 177 ley 100/93)*

Encuentra el despacho que actora allega al diligenciamiento la respectiva prescripción de los medicamentos NANOGEN y AKTIGEL expedida por su médico tratante y que son requeridos para el manejo de su patología, servicios que la EPS accionada se niega a suministrar trayendo al caso argumentos que no resultan de recibo para el despacho, máxime que es el médico tratante la autoridad y a quien le corresponde definir las prescripciones y órdenes que se deben expedir a los paciente de acuerdo con su estado de salud y las patologías que presenten, sin que venga al caso su alto costo u otros tratamientos como lo aduce la accionada.

De esta forma, es claro que no suministrar los servicios que requiere la accionante y que le fueron prescritos por los galenos tratantes, constituye vulneración del derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la seguridad social, siendo el deber del Estado prestar el servicio de salud en condiciones de eficiencia e integralidad, de tal suerte que las condiciones de salud y vida mejoren, en tanto se trata de una facultad inherente a todos los seres humanos.

En este orden, los obstáculos de orden burocrático o administrativo y la demora en el suministro de los servicios médicos prescritos por su médico tratante constituyen vulneración del derecho a la salud y a la vida.

Es por ello que debe ordenarse a la entidad accionada adelantar las gestiones pertinentes para brindar la continuidad en la prestación de los servicios médicos y disponga el suministro de los medicamentos ordenados acorde con las prescripciones de sus médicos tratantes, ya que ésta es una responsabilidad legal que deben asumir las EPS en conjunto con su red de prestadores (ley 100/93 art. 153).

Por lo anterior, se previene a COMPENSAR EPS, que debe seguir suministrando los servicios de salud que sean requeridos por la señora Ana Paola y en la forma que sea ordenada por los galenos tratantes.

Por lo considerado, este juez Constitucional comparte la decisión tomada por el juez de primera instancia, por tanto, se confirmará el fallo impugnado.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 3 de diciembre de 2024 proferido por el JUZGADO 37 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de Bogotá, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esta decisión a las partes y al Juez de primera instancia por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dbc035d8ec46529e7293bbbecab3c7c6a4f9d7977c06380cc1b394eb2a352e6**

Documento generado en 04/02/2025 09:49:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **IMPUGNACION TUTELA**
Radicado: **No. 1100140030-53-2024-01737-01**
Accionante: **IVAN ALEJANDRO REYES TABARES**
Accionado: **INSPECCIÓN 13B DISTRITAL DE POLICIA y ALCALDIA LOCAL DE TEUSAQUILLO**
Vinculados: **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL, SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN y SECRETARIA DE CULTURA RECREACION Y DEPORTE**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **IVAN ALEJANDRO REYES TABARES** quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **INSPECCION 13B DISTRITAL DE POLICIA y ALCALDIA LOCAL DE TEUSAQUILLO** y como vinculados **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL, SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN y SECRETARIA DE CULTURA RECREACION Y DEPORTE.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho al **debido proceso, acceso a la justicia y defensa.**

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Señala que es representante legal de GRUPO LA KASTA M&R SAS ubicado en la calle 40 No. 21-34 localidad de Teusaquillo y el 14 de noviembre pasado un agente de policía lo visitó informando sobre la suspensión definitiva de la actividad por orden de la Inspección 13B de Policía.

Indica que desconocía el proceso y nunca fue notificado, por lo que se acercó a la citada Inspección de Policía donde advierte que la investigación al establecimiento procede del num. 12 del art. 12 de la Ley 1801/2016, que las notificaciones no se realizaron en debida forma y que en audiencia del 5 de junio de 2024 se decidió el proceso declarándolo infractor de la norma citada, impuso medida de suspensión definitiva de la actividad y multa con las consecuencias penales, sin haber tenido en cuenta el concepto del uso del suelo emitido por la Secretaría Distrital de Planeación y el Decreto 315/2024.

Manifiesta que tal procedimiento vulnera sus derechos ya que no fue escuchado y no pudo ejercer sus derechos e interponer los recursos.

Solicita el amparo de sus derechos ordenando a la accionada dejar sin efecto el fallo condenatorio en su contra, fijar fecha y hora para ser escuchado e interponer los recursos de ley.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, el A quo ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez A-quo Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá mediante proveído impugnado del 10 de diciembre de 2024 **NEGÓ** por improcedente el amparo de los derechos del actor.

VIII. IMPUGNACIÓN

En síntesis, señala que en el trámite del proceso administrativo adelantado por la Inspección accionada no se efectuó en debida forma la notificación y se dictó fallo en su contra vulnerando sus derechos al no permitirle estar presente en la audiencia y poder interponer los recursos de ley, pues a pesar de existir otros medios de defensa, la tutela resulta procedente para el amparo de sus derechos y evitar un perjuicio irremediable.

Por dichas razones solicita se ordene dejar sin efecto el fallo condenatorio en su contra, fijar fecha y hora para ser escuchado e interponer los recursos de ley.

IX. PROBLEMA JURIDICO

Atendiendo los argumentos de la impugnación, corresponde a este despacho verificar si el fallo impugnado se encuentra ajustado a derecho, o por el contrario, hay lugar a su revocatoria como lo pide el accionante.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela. constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección

de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Vale la pena recalcar la naturaleza residual de la acción de tutela, en tanto que, **por regla general la jurisprudencia ha dicho que la tutela es el último mecanismo de defensa, después de haber agotado todos los medios ordinarios:**

"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior"(sentencia T-480 de 2011) -Resaltado del despacho-

2. Improcedencia contra decisiones judiciales y administrativas.

Resulta pertinente advertir que, en principio, la acción de tutela no procede contra decisiones administrativas y providencias judiciales, en virtud de la declaratoria de inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991¹ y, además, porque la tutela no fue consagrada para permitir procesos alternativos o sustitutivos de los contemplados en la legislación ordinaria, para alterar los factores de competencia de los jueces, para crear instancias adicionales de las existentes o para rescatar pleitos judiciales perdidos.

Recordemos que desde la sentencia C-543 de 1992 se estudió la constitucionalidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarándolos ajustados a la Constitución, e inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, estableciendo los requisitos generales de procedibilidad inicialmente en sentencia C-590 de 2005 y reiterados en línea jurisprudencial posterior: (i) *Que el asunto sea de relevancia constitucional;* (ii) *Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado;* (iii) *Que se cumpla con el requisito de inmediatez;* (iv) *Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada;* (v) *Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que;* (vi) *De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas;* (vii) *Que no se trate de tutela contra sentencia de tutela.* ((Sentencia T-019/2021)

En la misma jurisprudencia precisó la Corte: *"el reclamo en sede constitucional trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo*

¹ Corte Constitucional, sentencia C-543 de 1992.

de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. (Sentencia T-019/2021) –Subrayado del despacho.

Respecto a las actuaciones jurisdiccionales de los Inspectores de Policía, la Jurisprudencia establece: *"Los inspectores de policía son autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen función jurisdiccional, a la luz de lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política. En este sentido, la Corte ha reconocido que "cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales" En el caso concreto, los tutelantes cuestionan las actuaciones procesales y el fallo proferido por las autoridades demandadas en el marco del referido proceso de amparo policivo por perturbación a la posesión y a la mera tenencia. Por lo tanto, dada la naturaleza jurisdiccional de dichas actuaciones y decisiones policivas, esta Sala seguirá la metodología definida por la jurisprudencia constitucional para resolver los casos de acción de tutela en contra de providencias judiciales."* (Sentencia T-176/2019)

Así las cosas, dada la naturaleza jurisdiccional de las actuaciones y decisiones policivas en los trámites que conocen, para resolver tutelas contra decisiones judiciales se sigue la metodología señalada y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos que jurisprudencialmente se han establecido.

Entonces, la Corte ha indicado que excepcionalmente el amparo resulta procedente contra actuaciones en proceso de policía, previa verificación del cumplimiento de los presupuestos señalados en la jurisprudencia y que la acción sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el cual debe ser demostrado.

VIII. CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, lo pretendido por el accionante es que la Inspección de Policía accionada deje sin efecto el fallo condenatorio en su contra, proceda a fijar fecha y hora para ser escuchado e interponer los recursos de ley ya que no se dio a la oportunidad de ejercer sus derechos.

Atendiendo la información y acervo probatorio aportado se advierte que desde el proveído del 17 de septiembre de 2021 mediante el que la Inspección avocó conocimiento del proceso policivo, dispuso que se realizaran las citaciones y comunicaciones en los términos del numeral 2º del art. 223 de la ley 1801/2016, norma que ordena: *"2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento."* (Subrayado del despacho).

En atención a la disposición citada, obra en el expediente policivo constancia de citación en 3 oportunidades enviadas al predio objeto de investigación (calle 40 No. 21-34 de esta ciudad), encontrando que las dos primeras de ellas cuentan con constancia de recibido en el inmueble y la última corresponde a la fijación del aviso en la misma dirección.

En ese orden y contrario a los argumentos del actor, no pueden ser de recibo las alegaciones que ahora trae en su defensa, como quiera que al interior del expediente no se observe que hubiere comparecido a ejercer los derechos

que ahora alega le están siendo vulnerados, pues acorde con las pruebas aportadas se le dio la oportunidad haciendo caso omiso a las citaciones, adicionalmente, omitió presentarse ante la Inspección de Policía y al interior de la querrela, decidiendo acudir de manera directa a la acción de tutela, trámite que no tiene la vocación de sustituir aquellos mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia, descuido o incuria de quien solicita el amparo constitucional no fueron utilizados a su debido tiempo.

Entonces, es de anotar que la autoridad accionada ha apoyado sus decisiones en la normativa aplicable para el asunto en cuestión, con reflexiones y argumentos que resultan razonables al problema planteado, por lo que mal podría el juez de tutela desconocer su contenido atendiendo que lo buscado por el petente es que se expidan órdenes que escapan de su órbita, situación que conforme reiterada jurisprudencia torna improcedente la petición de amparo, sumado a que no es viable al juez constitucional entrar a controvertir las actuaciones judiciales, so pretexto de tener una opinión diferente sobre los hechos estudiados, pues quien ha sido dotado de jurisdicción y competencia por el legislador para dirimir ese especial tipo de conflictos es el juez natural y, en ese sentido, su convencimiento debe primar sobre cualquier otro, salvo que se presenten desviaciones protuberantes, lo que en este caso no se avizora.

Sabido es que es deber respetar los principios de autonomía e independencia judicial, así como la sana crítica en la apreciación probatoria que haga el juzgador, principalmente cuando de la actuación arrojada no se advierte que la misma contraría el debido proceso.

En ese orden, *“el juez constitucional no puede sustituir ni desplazar competencias propias de otras autoridades judiciales o administrativas, ni anticipar o revocar decisiones sobre un asunto sometido a su consideración, so pretexto de una supuesta violación a derechos fundamentales”*(CSJ, sentencia de octubre 22 de 2010, expediente 2010 01742)

En efecto, y como quiera que no se configura algún defecto de los indicados por la Corte Constitucional para la procedencia contra decisiones judiciales y de policía, la acción constitucional no está llamada a prosperar, como lo concluyó el A quo, no sin antes advertir que la acción de tutela no fue instituida para sustituir o reemplazar las instancias procesales, pues debe respetar los principios de autonomía e independencia judicial, principalmente cuando la acción de tutela no es una instancia más respecto de las decisiones que los funcionarios van tomando en el desarrollo de los procesos que adelantan de acuerdo a las competencias establecidas en la ley y en la Constitución, o para desplazarlas del conocimiento de sus asuntos.

Por lo citado, se concluye entonces la improcedencia de la acción constitucional, toda vez que éste último es un mecanismo meramente residual, cuyo único objetivo es la protección supletiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos y no una manera de obviar los trámites que la legislación establece para ventilar ante las autoridades competentes el asunto como el que aquí se expone, sumado a que no se demostró ni aportó elementos de juicio de la existencia de un perjuicio irremediable (excepción para su procedencia), pues si bien el actor hace mención a ello argumentando que podría llegar a ejecutarse un cobro jurídico en su contra, se remite a perjuicios de índole económicos, que en caso de haberse causado algún daño por parte de las accionadas, previas las acciones legales, el mismo sería resarcible, por lo que ante su existencia, tal perjuicio no se tornaría irremediable.

Recordemos que acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para que la figura de perjuicio irremediable exista deben concurrir los siguientes requisitos: "a) *El perjuicio ha de ser inminente, o sea, que amenaza o está por suceder prontamente;* b) *Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes;* c) *No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona;* d) *La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en su integridad.*" (Sentencia T-190/20)

De conformidad con lo considerado y al no mediar sustento alguno que acredite la procedencia de este mecanismo constitucional, este operador jurídico no tiene más camino que confirmar el fallo del a quo, pues si bien el actor constituye supuestos que esgrimen su inconformidad, tales condiciones deben exponerse ante el juez natural, como ya se dijo, deviniendo entonces la improcedencia de este mecanismo al contarse con otras vías para detener la presunta afectación, en tanto que de lo expresado por el accionante se puede concluir que el perjuicio irremediable no se presenta, sus derechos fundamentales no se han afectado o vulnerado y no existe evidencia fáctica de una posible amenaza de ellos. *"Por lo tanto, no puede admitirse como irremediable el perjuicio del todo eventual, es decir aquel que en cualquier caso podría llegar a sufrirse o, por el contrario, jamás configurarse."*

Desde esta perspectiva y como quiera que no se configura los requisitos indicados por la Corte Constitucional para su procedencia ni se advierte la vulneración de los derechos invocados, habrá de confirmarse la decisión de primera instancia por encontrarse ajustada a derecho.

XII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela del día 10 de diciembre de 2024 proferido por el JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esta decisión a las partes y al Juez de primera instancia por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328f9455538d43c1c6e6817beea319ccb021c660eb90e3947a93dba290da0e2a**

Documento generado en 07/02/2025 12:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. cinco (5) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **IMPUGNACION TUTELA**
Radicado: **No. 1100141890-30-2024-01772-01**
Accionante: **SECRETARIA DE HACIENDA DE COTA**
Accionado: **CLARO COLOMBIA**
Vinculados: **TRANSUNION CIFIN y DATACREDITO EXPERIAN**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **SECRETARIA DE HACIENDA DE COTA** quien actúa mediante el Secretario de Hacienda en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **CLARO COLOMBIA** y como vinculados **TRANSUNION CIFIN y DATACREDITO EXPERIAN**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición y habeas data**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiesta que se identificó un reporte negativo del municipio de Cota en centrales de riesgo por la obligación **721438 por cuenta de la accionada, por lo que mediante derechos de petición del 3 de septiembre y 24 de octubre de 2024 solicitó a la accionada aclaración y detalles de la obligación en mora, documentos, comunicación previa, en su defecto actualizar y rectificar el reporte.

Indica que a la fecha no ha recibido respuesta de fondo por parte de Claro y el reporte continua en centrales de riesgo.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales ordenando a la accionada dar respuesta de fondo a sus peticiones y en caso de no contar con la información y documentos requeridos proceda a eliminar el reporte.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, el A quo ordenó notificar a la accionada solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez A-quo Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá mediante proveído impugnado del 5 de diciembre de 2024, **CONCEDIÓ** el amparo de los derechos suplicados ordenando a CLARO COLOMBIA remitir a la accionante los archivos relacionados como adjuntos en la respuesta al derecho de petición.

VIII. IMPUGNACIÓN

Impugnan el fallo de primer grado la sociedad accionada argumentando que el 28 de noviembre de 2024 dio respuesta a las peticiones del actor y se remitieron los documentos requeridos como se acredita con la certificación de su entrega al servidor de destino.

Indica que en cumplimiento del fallo procedió el 10 de diciembre de 2024 a emitir una nueva respuesta remitida a las direcciones electrónicas suministradas y se incluyeron todos los adjuntos mencionados en el oficio como se observa en la guía de envío de correo certificado.

IX. PROBLEMA JURIDICO

Teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, corresponde establecer sí con el actuar atribuido a la accionada se vulneran los derechos del accionante, o, por el contrario, hay lugar a revocar la decisión adoptada en primera instancia.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela. La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

2. Del Derecho de petición. Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo” (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo con la norma contenciosa administrativa, sea la respuesta negativa o positiva

a su petición, o habersele enviado respuesta al petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado, en tanto que su vulneración deviene de la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

En punto al contenido de la respuesta, la Corte ha establecido que las autoridades deben resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y lo que no es permitido es que las respuestas sean evasivas o abstractas, como quiera que condena al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos (Sentencia T-369/13).

3. Derecho al buen nombre, intimidad y habeas data. La garantía fundamental al habeas data, que recoge los derechos a la intimidad y al buen nombre, está consagrada en el canon 15 constitucional, precepto según el cual, *"todas las personas tienen derecho a su intimidad personal, familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas"*, pues el segundo de ellos en su núcleo esencial -buen nombre-, *"supone la existencia y goce de una órbita reservada en cada persona, exenta del poder de intervención del Estado o de las intromisiones arbitrarias de la sociedad, que le permita a dicho individuo el pleno desarrollo de su vida personal, espiritual y cultural"*. (Sentencia T-787/04)

Con su consagración expresa como derecho fundamental, se quiso que la información contenida en las bases o centrales de riesgo financiero fuere respetuosa de la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

De esta manera, para garantizar que la información referida y almacenada en las bases de datos públicas o privadas respete la libertad y demás garantías Constitucionales, el contenido de la información almacenada en dichas bases de datos deberá caracterizarse por ser veraz, actual, oportuna e integral.

La Corte ha señalado que para que proceda el reporte negativo a las centrales de riesgo se deben cumplir con dos condiciones específicas. *"La primera de ellas, se refiere a la veracidad y la certeza de la información, y la segunda, a la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo. Lo cual también comprende que el mismo le sea informado a su titular con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros."* (Sentencia T-017/11).

Así las cosas y en virtud del derecho de habeas data, toda persona tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades pública y privadas, los cuales pueden vulnerar los derechos a la intimidad y al buen nombre, si no son exactas, veraces y completas.

VIII. CASO CONCRETO

La reclamación del ente accionado radica en que se ha configurado un hecho superado toda vez que mediante correos del 28 de noviembre y 10 de

diciembre de 2024 dio respuesta a las peticiones de la accionante y le remitió los documentos solicitados.

De las pruebas aportadas se observa que Claro Colombia en efecto emitió respuesta a las solicitudes del actor el 28 de noviembre de 2024 pronunciándose sobre cada cuestionamiento presentado, así mismo, en cumplimiento del fallo de tutela ofreció nuevamente respuesta el 10 de diciembre de 2024 y aportó los anexos pedidos, comunicados que fueron efectivamente recibidos en la dirección electrónica señalada con constancia de acceso al mensaje según da cuenta la documental que milita en el expediente de tutela.

Obsérvese que la entidad además de haber brindado respuesta de fondo informa que con ocasión de la presente acción procedió a eliminar el reporte y actualizar la información, para lo cual allega captura de pantalla de la transacción No. AL0076637647 mediante la cual efectuó la modificación donde reporta pago voluntario de la obligación **721438.

En ese orden y al encontrarse debidamente acreditada la respuesta emitida y su notificación al actor, advierte el despacho que se resuelve de fondo lo pretendido, respuesta que, por demás, resuelve de manera favorable los pedimentos del actor.

En conclusión, con la información y documentación allegada se tiene por cumplido lo pretendido, concluyéndose que se configura un HECHO SUPERADO, pues el accionante obtuvo respuesta a su radicado, tornándose innecesaria la perentoriedad de la protección reclamada por haberse extinguido los hechos que dieron origen a su invocación.

Preciso es recordar que la ley y la jurisprudencia han indicado que se presenta vulneración al derecho fundamental de petición por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente, así mismo ha previsto que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

Así las cosas y por encontrarnos frente a un "*hecho superado*", no existe razón para impartir una orden de amparo, por cuanto actualmente no existe un objeto que tutelar; luego, debe denegarse la acción para su proponente, como lo enseña la Corte Constitucional:

"(...) cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela deja de ser el mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción (...)" (Sent. T-567/09)

Por lo anterior y siguiendo el lineamiento de la jurisprudencia constitucional atrás citada, se encuentra demostrado que la accionada brindó una respuesta integral y de fondo a la petición del accionante y que le notificó la respuesta expedida, razón suficiente para revocar el fallo proferido por el juez de primera instancia por carencia actual de objeto de protección por hecho superado, puesto que entre "*la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.*" (Sentencia T-047/2016).

XII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el **FALLO** de tutela de fecha 5 de diciembre de 2024 proferido por el JUZGADO 30 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ. En su lugar **DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esa decisión al A quo y a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2980cf0fb25b3a420691401c02dedfd800c06dbb764da6301390053659ec809**

Documento generado en 05/02/2025 08:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: **IMPUGNACION TUTELA**
Radicado: **ACCIÓN DE TUTELA No. 1100141890-12-2024-01809-01**
Accionante: **MARIA ESPERANZA BECERRA SANTOS**
Accionado: **NUEVA EPS**
Vinculados: **SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD,
SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD y ADRES**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **MARIA ESPERANZA BECERRA SANTOS** quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **NUEVA EPS** y como vinculados **SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD y ADRES.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho a la **salud, igualdad y debido proceso.**

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiesta que cuenta con pensión de invalidez con Colpensiones y afiliada en salud en estado activo a la NUEVA EPS.

Que fue diagnosticada de OSTEOPOROSIS SEVERA y como quiera que el tratamiento con DENOSUMAB no logró los resultados esperados, su médico tratante ordenó el medicamento TERIPARATIDE 20MCG al día por 24 meses.

Señala que el medicamento le fue suministrado durante los meses de mayo a octubre de 2024, pero en noviembre le fue suspendida la entrega por parte de la EPS sin ninguna justificación.

Expone que el 8 y 25 de noviembre de 2024 con radicados 3856719 y 3869242, respectivamente, solicitó la reanudación del tratamiento sin obtener respuesta e incurriendo en la vulneración de sus derechos.

Pide el amparo de sus derechos ordenando a la EPS accionadas dar continuidad al tratamiento suministrando el medicamento ordenado por su médico tratante.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, el A quo ordenó notificar al accionado solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente.

VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez A-quo Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá mediante proveído impugnado del 11 de diciembre de 2024, **NEGÓ** el amparo de los derechos de la accionante.

VIII. IMPUGNACIÓN

Impugna el fallo de primer grado la accionante indicando que no le han entregado el medicamento en la forma ordenada por su médico tratante y que requiere de forma inmediata y oportuna para dar continuidad a su tratamiento.

IX. PROBLEMA JURIDICO

Teniendo en cuenta los antecedentes y argumentos de la impugnación, corresponde a esta instancia constitucional establecer si hay lugar a la revocatoria de la decisión del A quo como lo reclama el actor.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela. La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

2. La salud y la vida como derecho fundamental. El derecho a la salud se materializa con la prestación integral de los servicios y tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos. En ese orden de ideas, la Corte indicó que *"la sola negación o prestación incompleta de los servicios de salud es una violación del derecho fundamental, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela"*(sentencia T-760 de 2008.)

Acorde con nuestra jurisprudencia constitucional, el derecho a la salud se ha definido como: *"... la facultad del ser humano de mantener la normalidad*

orgánica funcional, física y mental. Tal derecho debe garantizarse en condiciones de dignidad por ser indispensable para el ejercicio de otros derechos también fundamentales.”(Sentencia T-120/17)

El derecho a la salud como concepto integral- Incluye no sólo aspectos físicos sino también psíquicos, emocionales y sociales. El concepto de salud ya no se define como la antítesis de la enfermedad o como un estado, sino como una relación, hecho que denota un proceso comunicativo entre el sujeto con su cuerpo - mente, con la sociedad y con el ambiente. En ese sentido, la salud tampoco puede definirse como el conjunto de competencias que hacen que una persona sea apta para desarrollar determinada función o ejecutar cierto tipo de trabajo, pues tal concepto debe entenderse desde una perspectiva amplia e integral que reivindique el concepto de dignidad humana y la posibilidad de desarrollarse como sujeto de derechos.” (Sentencia T-201/14)

VIII. CASO CONCRETO

Revisadas las pretensiones del actor y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el objeto de esta y que podría afectar derechos fundamentales tiene que ver con la falta de entrega del medicamento “TERIPARATIDE 250MCGR” en la forma ordenada por su médico tratante, por parte de NUEVA EPS.

Sabido es que la EPS accionada es a quien le compete adelantar las gestiones pertinentes para brindar la continuidad en la prestación de los servicios médicos y la atención de la paciente sin demoras acorde con las prescripciones de sus médicos tratantes por ser la encargada de organizar y garantizar el acceso a los beneficios del Plan Obligatorio de Salud a sus afiliados de manera oportuna, eficiente y de calidad ya sea de forma directa o a través de sus IPS contratadas. *“Las entidades promotoras de salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes unidades de pago por capitación al fondo de solidaridad y garantía, de que trata el título III de la presente ley.”* (art. 177 ley 100/93)

A partir de la información obrante en el plenario, existe certeza que a la accionante le fue ordenado por especialista en Endocrinología el medicamento TERIPARATIDA 250MCG para el tratamiento de la patología que padece, según reza la historia clínica del 14 de noviembre de 2024, documento en el que el médico refiere continuar el manejo de la patología con TERIPARATIDE 20 MGC al día por 6 meses y en el PLAN recomienda *“garantizar entrega para no suspensión del medicamento y aumentar aumento de riesgo de fractura”* y expide para el efecto la respectiva fórmula médica de consulta externa para el medicamento *“TERIPARATIDE 250 MCGR PLUMA DE 2.4 ML CANTIDAD 6, TIEMPO DE TRATAMIENTO 180 DÍAS”* con fecha del 14-11-2024.

La actora aporta al plenario la prescripción médica expedida por el galeno tratante, sin que para la fecha en que se profiere la presente decisión se acredite la prestación del servicio requerido.

Ahora, resulta pertinente indicar que en el curso de la primera instancia la NUEVA EPS informó que dio traslado al equipo responsable para que realice el estudio y gestione lo pertinente en aras de garantizar los derechos de su afiliada e indica que el medicamento solicitado (TERIPARATIDA 250MCG/ML – SOLUCION INYECTABLE INYECTOR PRELLENADO*2.4ML) está en proceso de contratación con IPS y pendiente de direccionamiento, sin embargo, a la fecha no obra en el expediente documento alguno que acredite que dicho trámite administrativo fue superado, como tampoco obran los soportes que prueben la prestación efectiva del servicio que requiere la accionante.

Recordemos que las empresas prestadoras de servicios de salud están en el deber de garantizar el acceso a la promoción, protección y recuperación de la salud, debido a la prestación que les ha sido confiada, la cual debe cumplirse bajo los principios que enmarcan su función, no pudiendo incurrir en omisiones o realizar actos que comprometan la continuidad y eficacia del servicio.

Sobre el particular el máximo órgano constitucional ha señalado: *"Si con los elementos y servicios ordenados por la médica tratante se logra siquiera paliar de alguna manera el padecimiento del accionante y se consigue hacer más llevadera su existencia, ninguna norma infraconstitucional puede válidamente limitar o negar el acceso a dicha asistencia puesto que una interpretación en ese sentido, desconocería el mandato del Constituyente primario, conforme al cual, en Colombia, toda determinación del Estado y de los particulares debe garantizar efectivamente la primacía de los derechos inalienables de la persona (art. 2 y 5 C.P.). Esta es una de las manifestaciones de la protección especial que el Estado debe brindar a toda persona que se encuentre en circunstancias de debilidad manifiesta"* (Sentencia T-591/08)

De esta forma, es claro que no suministrar el medicamento que requiere la accionante para el tratamiento de su patología y que le fue prescrito por los galenos, vulnera el derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la seguridad social, siendo el deber del Estado prestar el servicio de salud en condiciones de eficiencia e integralidad, de tal suerte que las condiciones de salud y vida mejoren.

Por ello, es claro que la solicitud de amparo debe prosperar y aras de proteger los derechos fundamentales invocados, ordenando a la NUEVA EPS adelantar las gestiones pertinentes para brindar la continuidad en la prestación de los servicios médicos de la paciente sin demoras, acorde con las prescripciones de sus médicos tratantes.

Recordemos que la prestación de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere y las dilaciones injustificadas como la que aquí se evidencia lleva a que la salud de la paciente se vea menoscabada, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud.

Por lo expuesto, se revocará la decisión de primera instancia y se concederá el amparo de los derechos rogados, acorde con lo antes expuesto, en aras de propender por su estado de salud y vida en condiciones dignas.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela de fecha 11 de diciembre de 2024 proferido por el JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de Bogotá. Para **CONCEDER** el amparo de los derechos de **MARIA ESPERANZA BECERRA SANTOS**, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** para que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de este fallo autorice sin más demoras y haga entrega a la accionante el medicamento denominado **"TERIPARATIDE 250 MCGR PLUMA DE 2.4 ML"** en la cantidad y periodicidad ordenada conforme las prescripciones expedidas por el médico tratante, de tal manera que se garantice la continuidad del tratamiento en la forma dispuesta.

TERCERO: DISPONER se notifique esta decisión a las partes y al Juez de primera instancia por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea94b016afd7ef991977b3fa9b425e98abf400a7df31e0388fc76d02cd631094**

Documento generado en 04/02/2025 09:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>